



Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00084 00**
Demandante: KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ
Demandado: CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de divorcio de matrimonio católico promovido a través de apoderado judicial por la señora KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ en contra del señor CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE

Lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 373-5 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Las Pretensiones

La señora KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ solicita que se declare el divorcio del matrimonio católico celebrado entre ella y el demandado CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE en la Parroquia de La Inmaculada Concepción de Valledupar el 28 de junio de 2009, con fundamento en las *causales primera, segunda y tercera* del artículo 154 C. C. así como también la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

Solicita que la custodia y cuidado personal del hijo menor de edad de la pareja se deje a su cargo, fijándose una cuota alimentaria equivalente al 35% del salario mensual e igual porcentaje de todos los demás emolumentos devengados por el padre como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited (CERREJÓN). Se fije el régimen de visitas y establezca la patria potestad compartida.

Requirió que se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado por haber dado lugar al divorcio en suma equivalente al 20% del salario integral.

La respectiva inscripción en el registro del estado civil correspondientes y condena en costas y agencias en derecho al resistente en caso de oposición.

Fundamento fáctico

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 28 de junio de 2009 la solicitante y el señor Christian Miguel Velásquez Maestre contrajeron nupcias en el Parroquia de La Inmaculada Concepción de Valledupar, acto registrado en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de esa misma ciudad el 11 de julio de 2009 bajo el indicativo serial 04779458.

Durante la unión la pareja procreó al menor Daniel David Velásquez Manzur nacido el 13 de diciembre de 2010 y asentó su convivencia en la ciudad de Valledupar, Cesar y en la Unidad Residencial del Campamento “Mushaisa” de la empresa Carbones de Cerrejón en el municipio de Albania, La Guajira.

Que por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Indicó que su cónyuge Crhistian Miguel Velásquez Maestre desde el año 2019 mantiene relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Martha Cecilia Vargas López, domiciliada en la ciudad de Maicao, La Guajira, hecho del que sólo tuvo conocimiento en diciembre del 2020 por las siguientes razones: a) Su esposo realizó un tour amoroso con dicha pareja los días comprendidos entre el 21 a 24 de diciembre de 2019 a las ciudades de Santa Marta y Cartagena donde se alojaron en los hoteles NELY MAR en El Rodadero los días 20 y 21 de diciembre y ESTELAR CARTAGENA DE INDIAS HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES los días del 21 a 24 del mismo mes. b) por un viaje de placer a la ciudad de Valledupar, hospedándose la pareja en el Hotel NABU de esa ciudad los días 23 y 24 de enero de 2020. c) por las continuas e inusuales visitas de la señora Martha Cecilia Vargas López al campamento donde labora su cónyuge de marzo a diciembre de 2019.

Adujo que desde hace 6 meses su cónyuge de manera inexplicable e injustificadamente viene incumpliendo con su deber de esposo de sostener relaciones íntimas, durmiendo en habitaciones separadas tanto en la residencia familiar propia en Valledupar como en la que tiene arrendada para la familia desde el 29 de mayo de 2018 en el lugar donde ambos laboran (Unidad Residencial Mushaisa en Albania, en el departamento de La Guajira.

Que la situación se agravó cuando la abandono junto a su hijo tras tomar la decisión unilateral de solicitar el 29 de octubre de 2019 en arriendo una nueva vivienda unipersonal; firmando contrato el 17 de febrero de 2020 siendo ubicado en Almendros Bloque 4 apartamento 202 en la misma unidad residencial, desde entonces no le brinda a su esposa apoyo moral e incumple con sus deberes afectivos y maritales.

Afirmó que desde hace aproximadamente 6 meses de manera sucesiva y constante el señor Crhistian Miguel Velásquez Maestre viene ultrajando de manera cruel a su cónyuge a través de insultos, gritos, humillaciones, maltratos, descalificaciones, agresiones psicológicas, ocasionándole alteraciones y sufrimientos, haciendo imposible la paz y el sosiego doméstico derivando en “bajos niveles de autoestima, características depresivas y altos niveles de ansiedad por situación matrimonial en conflicto, desacuerdo de opinión y permanente sensación de descalificación por parte de su pareja” según criterio de la psicóloga que atendió la pareja en años atrás cuando ya venían presentando diferencias y problemas de entendimiento.

Que enterada por parte de su propio esposo que desde octubre había solicitado un apartamento para mudarse de la casa familiar y ante los reiterados maltratos y agresiones verbales que también estaban afectando a su hijo, tomo la iniciativa de quejarse por las agresiones o violencia intrafamiliar ante las siguientes autoridades: i) La Comisaria de Familia de Albania donde ambos firmaron un acta de compromiso el 12 de febrero de 2020 donde el señor Velásquez Maestre se comprometió a irse de la vivienda en el Cerrejón ya que admitió que el 10 de febrero le habían entregado el apartamento que había solicitado desde 29 de octubre de 2019. ii) Ante la Corregiduría Central de Policía de Albania, La Guajira porque a pesar de que su esposo se mudo el 18 de febrero, continuó con los maltratos; como resultado le solicitaron que cesara con su comportamiento y firmó un Acta de Conciliación de Conflicto con el compromiso de no agresión física ni verbal o de invadir e inmueble del otro, no emitir comentarios injuriosos, no altera espacio público y respeto mutuo.

Finalmente adujo que el menor Daniel David Velásquez Manzur tiene condiciones personales, emocionales y patológicas especiales que hacen que sus gastos sean de la misma naturaleza. Aquí señala que el menor está diagnosticado por especialistas en Psiquiatría, Psicología clínica, psicología en educación especial y terapeuta con déficit de atención e hiperactividad con rasgos TEA (Trastorno del Espectro Autista). Adicionalmente tiene un coeficiente intelectual de 136 lo que lo ubica como un niño superdotado, con un TDAH con impulsividad e hiperactividad, con dificultades para la interacción sensoriomotora, con dificultad en el manejo de

funciones ejecutivas, acompañado de pensamientos obsesivos y dificultad en la interacción social.

Que todo lo anterior hacen que la alimentación y la atención médica sea doblemente excepcionales pero necesarias para su subsistencia. El menor debe seguir en tratamiento terapéutico con neurología, psicología, psicología clínica, neuropsicología, psiquiatría y terapia ocupacional en las ciudades de Barranquilla o Bogotá, todo por fuera de la EPS y/o medicina prepagada, es decir son asumidos de forma particular por los padres. Practica diferentes deportes como bicicleta, natación y taekwondo; así como hace parte del coro del colegio, interpreta piano, batería, fliscorno como actividades para construir habilidades sociales.

Que para el desarrollo de sus tareas necesita dispositivos electrónicos como IPad, computadores y servicios de internet ya que debido a la modalidad de comunicación del colegio es a través de correo electrónico, aplicaciones y plataformas digitales.

El menor tiene derecho a que su padre suministre una cuota alimentaria que cubra sus necesidades básicas y los gastos que generan todos sus tratamientos como lo ha venido haciendo hasta ahora en proporción a sus ingresos salariales.

Alude que su cónyuge es una persona de buena posición social y económica, con un patrimonio representado en inmuebles y vehículo, es un ejecutivo, especialista y asalariado en la empresa Carbones del Cerrejón Limited (CERREJÓN) con un salario de \$9'427.000 según constancia adjunta.

ACTUACIONES PROCESALES

Subsanadas la demanda, con auto de 31 de julio de 2020 se admitió, se dispuso notificar y correr traslado al demandado y a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Notificado personalmente, concomitantemente con un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el que fue rechazado por extemporáneo con proveído de 8 de octubre de 2020, el demandado se opuso al petitum, aceptó sólo algunos de los hechos aducidos y formuló las excepciones de mérito que tituló “inexistencia de las causales de divorcio alegadas” “nadie puede alegar la propia culpa en su favor” “buena fe exenta de culpa” “inducción en error al juez, actitud temeraria y de mala fe y “audencia (sic) de los elementos y presupuestos legales para solicitar cuota de alimentaria para el menor y la cónyuge inocente como sanción”.

Fundo su defensa en que, no es cierto que sostenga o haya sostenido una relación sexual extramatrimonial con la señora Martha Cecilia Vargas López; toda la alegación es un supuesto fáctico carente de prueba pertinente, conducente y útil que la demuestre de manera contundente ya que el dictamen pericial aportado y en las fotos no se evidencia de manera clara las manifestaciones de afecto o amor que son necesarias para concluir que existe una relación amorosa entre ellos.

Criticó las pruebas aportadas porque fueron tomadas violando su derecho a la intimidad. Para ello *transcribe in extenso* a partes de la sentencia T-916 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas y T-294 de 2018 del Magistrado Alejandro Linares Cantillo de las extrae a manera de conclusión que la órbita de la intimidad conyugal fue transgredida al hacerle un seguimiento con un investigador privado sin su consentimiento. Por los argumentos expuesto solicitó que no se tuviera en cuenta las pruebas aludidas, ya que de actuar de manera contraria se estaría menoscabando los derechos fundamentales del demandado.

Aseguró que el viaje a que se hace alusión a finales de 2019 se debió a un viaje de negocios debido a que iba a iniciar un negocio de comercialización de productos de aseo y afines con la señora Vargas López quien iba a ser su socia. Que el ingreso de aquella al campamento obedece a que labora con la empresa Kimberly Clark y presta eventualmente sus servicios en las instalaciones del cerrejón; el permiso de

ingreso lo confiere el personal de la mina por lo que sus visitas no tienen nada de inusuales, sino que se deben a sus compromisos laborales.

Luego, respecto de la segunda causal alegada dijo que los argumentos en que se soporta son totalmente contrarios a la verdad pues fue su esposa Karelys Manzur Jiménez quien se negó a tener relaciones sexuales y en octubre de 2019 quien le pidió que se separaran debido a su negativa a viajar a Australia y fue por sugerencia de ella que solicitó la asignación de un apartamento.

Que se mudó el día 18 de febrero de 2020 después de firmar un acta de acuerdo en la Comisaria de Familia de Albania el día 12 del mismo mes, por lo que no cabe la figura del abandono de hogar ya que fue de mutuo acuerdo y surgió de una solicitud de Karelys.

Resaltó que los deberes conyugales no se trasladan solamente al marco sexual también existen los de solidaridad, ayuda mutua, comprensión, y apoyo entre ellos los que la demandante jamás le proporcionó al demandado, así como tampoco ha sufragado emolumentos al interior de la sociedad conyugal partiendo de la base de que tiene los medios económicos para hacerlo ya que devenga un salario similar al del demandado.

Para defenderse de los argumentos de la tercera causal de divorcio, en primer lugar dijo que son totalmente falsos, además la ilación de los supuestos facticos son incongruentes y distan de la realidad porque los ultrajes mencionados son inexistentes; solamente es posible que al calor de una discusión normal de esposos originada por la negativa de realizar el viaje a Australia se hayan presentadas agresiones verbales mutuas que llevaron a que se constituyera el acta de conciliación de conflictos expedida por la Inspección de Policía de Albania La Guajira, de la que se despenden compromisos y obligaciones para ambos.

Por otro lado, si la demandante tiene problemas de autoestima carece de argumento para atribuirlos a los supuestos maltratos propinados por el señor Velásquez Maestre, por lo que se objetará el dictamen pericial presentado por la psicóloga.

Finalmente aduce que si bien el menor Daniel David Velásquez Manzur goza de una condición especial que consiste en un nivel de coeficiente intelectual más elevado no es cierto que padezca de una discapacidad como lo pretende hacer ver la demandante. Cuestiona en detalle la tabla de gastos reportada como de su hijo ya que considera que es exagerada y los gastos esta inflados.

Respecto de su capacidad económica dijo si bien cuenta con recursos económicos tiene los mismos que la demandante ya que devengan salarios similares ya que trabajan en la misma multinacional y en ese orden de ideas tienen la misma capacidad económica y social.

De forma paralela presentó en escrito separado, excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, así como posteriormente incidente de nulidad temas decididos de forma desfavorable a la parte proponente con auto calendario 24 de noviembre de 2020

Contra la decisión anterior la procuradora judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación desatado el horizontal de forma adversa por lo que se concedió la alzada el efecto devolutivo mediante auto de 6 abril de 2021.

Solicitó, el apoderado judicial de la parte inicalista que se provocara conflicto positivo de competencia contra el Juzgado Promiscuo de Albania, La Guajira, petición negada con auto proferido en audiencia el 9 de junio de 2021.

Aplazada la audiencia inicial debido a la necesidad de que se allegara la prueba documental solicitada se fijó nueva fecha, postergada por solicitud de aplazamiento del apoderado judicial de a parte demandante.

Luego, mediante auto proferido el 20 de agosto de 2021 se negó el recurso de reposición y concedió la apelación interpuesta contra el auto de 9 de junio del año en curso

En la audiencia programada, fracasada la etapa de conciliación se recibieron los interrogatorios a las partes; a continuación, se practicaron las pruebas decretadas y en diligencia realizada el 4 de octubre de 2021 se escuchó los alegatos de conclusión y anunció el sentido del fallo dando aplicación a la facultad conferida por el artículo 373 del Código General del Proceso.

Legitimación en la causa y presupuestos procesales.

Las partes por su condición de cónyuges entre sí, calidad que está acreditada con el registro civil de matrimonio que obra a folio 17 del expediente, están legitimadas para enfrentarse en proceso de esta naturaleza.

Los presupuestos procesales se advierten reunidos y no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a resolver de mérito del asunto.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, avocando doctrina del tratadista Ripert Planiol Marcel se ha referido al divorcio, así:

“(...) el legislador ha querido que la familia surgida con ocasión del vínculo matrimonial tenga vocación de perdurabilidad, atendidas las múltiples relaciones que de ella se derivan para la sociedad, para la pareja y para los demás miembros, principalmente los hijos habidos. Sin embargo, consciente ha sido el legislador de que, si bien “el matrimonio se contrae para toda la vida” y “los esposos se comprometen en unión perpetua”, de todas maneras “quien dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión de un hombre y una mujer, que debería ser una causa de paz y concordia, una garantía de moralidad a veces no realiza su fin. La vida en común llega a ser imposible, se rompe, o bien si continúa, el hogar se convierte en un foco de disgustos; en una causa permanente de conflictos. Es un problema que resulta de las pasiones y debilidades humanas. Se trata de una situación de hecho que el legislador obligatoriamente debe tomar en cuenta, porque es responsable del orden y las buenas costumbres; debe intervenir...”

Por ello, el ordenamiento jurídico nacional, a partir de la Ley 25 de 1992 admitió la pérdida de efectos civiles del matrimonio católico, equiparándolo en lo atinente a esa materia, a las uniones de carácter civil, que desde la expedición del Código Civil y más adelante con las modificaciones de la Ley 1ª de 1976, podían ser objeto de divorcio.

Sin embargo, la normatividad en ningún momento ha dejado al libre designio de alguno de los cónyuges la facultad de romper la unión así conformada, sino que, por el contrario, propendiendo aún por la protección familiar, estableció un sistema de causales que restringen la posibilidad de que el matrimonio se acabe por la decisión unilateral del marido o de la mujer, de modo que existen limitaciones de carácter legal -por supuesto, de orden público- que han de ser atendidas en esa materia.

Bajo esa consideración, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio procede, según el caso: a) sólo en los casos taxativamente señalados en el artículo 154 del Código Civil, b) previa demostración de la hipótesis fáctica en que se funda la respectiva causal; c) en algunos eventos, probando la culpa del demandado; d) sólo cuando lo solicita el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos alegados y, e) cuando se pide dentro de los términos contemplados en el artículo 156 *ibídem*”. (Cas. Civil de 25 de junio de 2010, exp. 11001-02-030-2009-01066-00, M. P. Edgardo Villamil Portilla). (Subraya fuera del texto original).

Caso Concreto

Pide la demandante KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ que se decrete el divorcio del matrimonio católico celebrado entre ella y el demandado CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE el 28 de junio de 2009; así como también la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Para ello

finca sus aspiraciones en las *causales primera, segunda y tercera* del artículo 154 C. C.

En apoyo de tales súplicas expone que: **i)** su esposo sostiene relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Martha Cecilia Vargas López desde el año 2019; hecho del que se percató debido al tour amoroso que sostuvieron a finales de ese año por las ciudades de Santa Marta, Cartagena y Valledupar. **ii)** Que el demandado ha incumplido inexplicable e injustificadamente el deber del débito conyugal, durmiendo inicialmente en habitaciones separadas y luego abandonando el hogar al mudarse de forma independiente en un apartamento en la misma Unidad Residencial donde trabaja, incumpliendo con los deberes afectivos y maritales y **iii)** que desde hace 6 meses de manera sucesiva ha sido víctima por parte de su esposo de ultrajes crueles, insultos, humillaciones, descalificaciones que han hecho imposible la paz y el sosiego doméstico, que han derivado en “bajos niveles de autoestima, depresión y altos niveles de ansiedad” de acuerdo con el criterio de la profesional en psicología a la que asistió.

El demandado, Cristian Miguel Velásquez Manzur dentro de la oportunidad de ley, contestó la demanda oponiéndose a los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

Para desvirtuar los pedimentos presentó las excepciones de mérito denominadas: “inexistencia de las causales de divorcio alegadas”; “nadie puede alegar la propia culpa en su favor”; “buena fe exenta de culpa”, “inducción en error al juez, actitud temeraria y de mala fe”; “audencia (sic) de los elementos y presupuestos legales para solicitar cuota de alimentaria para el menor y la cónyuge inocente como sanción”, y las “excepciones de oficio”.

Planteada de esta forma la posición jurídica de las partes siguiendo las directrices del artículo 282 C. G. del P se pasan a estudiar las excepciones de mérito propuestas.

Como sustento del *primer* medio exceptivo denominado “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ALEGADAS” argumenta que no ha incurrido en ninguna de las causales invocadas para obtener el divorcio, habida cuenta de que la persona que propició la ruptura marital fue la demandante al faltar a los deberes conyugales y, propiciarle malos tratos, maltrato psicológico, verbal y moral. Para probar estos hechos recurre a las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Como quiera que en el sustrato fáctico de aquel medio exceptivo está subsumida la segunda excepción propuesta titulada “NADIE PUEDE ALEGAR LA PROPIA CULPA A SU FAVOR” se despacharan conjuntamente pues también alude al incumplimiento de los deberes que la calidad de cónyuges le impone a la demandante.

Preliminarmente ante de penetrar en la excepción debe hacerse la siguiente acotación: Nótese que las causales de divorcio alegadas en la demanda son tres, más sin embargo a pesar de que el título de la excepción se haya planteado de forma genérica, los hechos que la soportan están referidos únicamente a dos de ellas, la causal *segunda y tercera* quedando por fuera de cualquier cuestionamiento o ataque de defensa la pretensión de divorcio basada en la causal primera, por lo que el estudio se circunscribirá a aquellas.

Basados en esta razonable interpretación del tenor literal de la excepción se pasa a despejar el siguiente problema jurídico:

¿Acreditó el demandado CRHISTIAN Miguel Velásquez Maestre que no incumplió de forma injustificada con sus deberes de esposo o que no incurrió en el maltrato psicológico hacia su esposa Karelys Manzur Jiménez como se alega en la demanda?

La respuesta a este problema jurídico es **negativa**, es decir, con las pruebas recaudadas no logró acreditar que no haya incurrido en las causales segunda y tercera de divorcio.

1. La decisión anunciada está soportada en el siguiente análisis normativo, jurisprudencial y probatorio.

De acuerdo con el artículo 113, 176 y 178 del Código Civil tras contraer matrimonio, los cónyuges se obligan a “vivir juntos, procrear, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente” y el incumplimiento de alguno de estos deberes da la posibilidad de demandar el divorcio alegando invocando “*el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*” contemplado en la causal 2° de divorcio prevista en el artículo 154 C.C.

En estudio de esta causal, la Corte suprema de Justicia, ha expresado, que:

“... con la celebración del matrimonio (...) nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está el don de sus cuerpos; b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para su congrua subsistencia como de los hijos llegaren a procrear; c) Ayuda, traducido en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida; y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas fuera del matrimonio.”

En la apreciación de esta causal, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que ha de quedar “al prudente arbitrio del juez, dado que no es posible señalar pautas rígidas en particular” y en cuanto a que el comportamiento sea grave, ello quiere significar que debe ser de mucha entidad o importancia, porque pueden haber casos en los que la gravedad sea palpable a simple vista, como cuando el cónyuge se desentiende por completo de sus deberes pero en otros no puede ser medido con el mismo rasero, por ello es que su evaluación corresponde al fallador con su prudente criterio. (Sentencia 090 de 19 de febrero de 1988. M. P. José Alejandro Bonivento Fernández. Sala Cas. Civ. No publicada.)

Vale la pena mencionar que, para la doctrina, el débito matrimonial es un deber reglado en el matrimonio para la satisfacción de la sexualidad normal del individuo y de la pareja, cuyo incumplimiento comporta la incursión en la causal 2ª de divorcio tratada en el artículo 154 del Código Civil.

El débito matrimonial esta imbuido en el deber de cohabitación y sobre el incumplimiento, jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La cohabitación se traduce en la comunidad de vida, en que los cónyuges comparten el mismo techo, la misma mesa y el mismo lecho, se incumple este deber cuando alguno de los *esposos sin justa causa se niega a vivir con el otro, para lo cual abandona el domicilio conyugal o expulsa del mismo a su consorte o se rehúsa a recibirlo en su residencia, o no presta su concurso para la realización del acto sexual*” (Sentencia 10 de febrero de 1986). (Resalto fuere del texto original)

Caso bajo estudio

En el libelo se achaca al demandado que desde 6 meses antes de presentarse la demanda de forma inexplicable e injustificada venia incumpliendo el deber de esposo de mantener relaciones sexuales con su cónyuge, primero durmiendo en habitación separada y luego tras abandonar a su consorte y su hijo una vez tomó la decisión unilateral de solicitar la asignación de un apartamento en arriendo en el campamento donde ambos trabajan.

Para refutarlo, aduce el demandado que quien en repetidas ocasiones se negó a tener relaciones íntimas con él fue la demandante, así como fue, quien le sugirió que se cambiara de domicilio. Que quien empezó a faltar a los deberes conyugales más allá del plano sexual, fue la demandante, faltando a su deber de solidaridad, ayuda mutua. comprensión.

Revisemos entonces, si el demandado cumplió con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrando que no incumplió de manera grave e injustificada sus deberes de esposo del débito conyugal y cohabitación.

Entre los medios de convicción que sobre este punto hay, iniciemos con la declaración rendida por el demandado, Crhistian Miguel Velásquez Maestre quien en declaración *aceptó haber cesado desde antes de que mediara la separación física de la pareja las relaciones sexuales con su cónyuge*, más sin embargo según su dicho *“fue propiciado por Karelis”* ya que *“solo tenían relaciones sexuales una vez al mes o cada dos meses y para ello tenía que rogar, con lo que se estaba afectando su dignidad”, “por lo que decidió no tener más relaciones.”*

También aceptó no dormir en el lecho nupcial, pero a causa de la necesidad de asumir la labor de dormir a su hijo, lo que hacía con meditación o masajes.

Otra declaración fue la de Karelys Manzur Jiménez quien expresó que desde “septiembre de 2019 su esposo no la tocaba”. Al ser cuestionada sobre sí en algún momento se negó a tener relaciones sexuales contestó que *“si, porque él la trababa mal, no sabía cómo tratar a una mujer; ... las relaciones no eran placenteras salvo que tuviera algún objetivo”* y añadió en otra respuesta que *“para finales del 2019 CRHISTIAN ya no quería tener relaciones sexuales porque ya tenía con quien tenerlas”*

Ambos declarantes hicieron alusión al retiro del dispositivo anticonceptivo intrauterino MIRENA con el propósito de quedar embarazados sin embargo cada uno en su dicho responsabilizó al otro de la inexistencia de sexo para llegar a concebir.

Como puede apreciarse son dos versiones encontradas que confluyen en admitir que entre la pareja cesó la intimidad lo que se traduce en que no existía un desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, el cual conllevaba el cumplimiento del deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales que son una manifestación del amor, afecto y entendimiento. Sin embargo, se destaca que a pesar de la aceptación de su participación no se extrae ningún elemento constitutivo de justificación del incumplimiento.

En lo que atañe a la prueba testimonial, el demandado citó a los señores Roberto Lequerica Torres, Denis Varela Grosso y Javier José Jiménez Salazar, amigos propios y de la pareja, quienes frente al cuestionamiento puntual sobre ¿qué conocimiento tenían sobre la ausencia de relaciones íntimas? contestaron de forma coincidente que no tienen ningún conocimiento sobre la intimidad de la pareja. Eso mismo dijo la testigo Vilma Eugenia Torres Nieto, empleada doméstica quien también manifestó no saber nada al respecto.

Para exponer la ciencia de su dicho el testigo Roberto Lequerica Torres, quien manifestó conocer a la pareja desde el año 2010 por ser compañero de trabajo y vecino en la Unidad Residencia Mushaisa en El Cerrejón, relató que *visitó una vez la casa familiar en la ciudad de Valledupar en el año 2017 o 2018 cuando paso un fin de semana en ese hogar junto con su familia, de viernes a domingo en donde vio que se trataban con cariño, que utilizaban palabras afectuosas al tratarse, que se notaba que no tenían problemas.*

Denis Varela Grosso, amiga de CRHISTIAN desde que tenía 13 o 14 años y de Karelis desde que contrajeron matrimonio, expuso espontáneamente que: *“que han conformado bastante amistada ... que ellos se bajan en mi casa cuando vienen a Barranquilla a citas medidas de niño, cuando la cirugía de Karelys o un fin de semana o puente”*. Al ser indagada sobre las veces que los visitó en sus casas respondió que *“visitó en 3 o 4 ocasiones la Mina en Albania y una vez a mediados*

de 2018 la casa de Valledupar” A la pregunta como vio a la pareja, contestó: *“como una relación normal como pareja, cariñosos”*

Otra declaración fue la rendida por el señor Javier José Jiménez Salazar, también amigo de los esposos, al ser interrogado sobre las visitas que realizaba al hogar de la pareja respondió que *“vino a la casa de Valledupar en el 2018 con su esposa”* oportunidad en la que vio a la pareja como *“una familia normal”*.

Finamente la declarante Vilma Eugenia Torres Nieto, quien afirma en su declaración que trabajó 3 o 4 meses del año 2019 con los esposos de forma libre expuso que *“... por Dios que vino y se sacrificó por nosotros que nunca vi discusión, todo era armonía; nunca vi agresiones en ninguno de los dos, ni insulto” ... “siempre los vi abrazándose, besándose”*. Al preguntarse sobre la presencia de conflictos respondió *“que nunca los vio discutiendo, parecían novios, lo que vi fue un amor bonito, parecían pelaitos”*.

Referenciadas las declaraciones, el despacho aprecia que a pesar del conocimiento directos que tuvieron de los hechos que relatan con la que se pretende generar convencimiento sobre la ausencia de conflicto y la expresión de la razón de la ciencia del dicho, aseverando los primeros una amistad de vieja data y la última una relación laboral que la coloca en la escena familiar, el espacio temporal a que hacen alusión es a los años 2017 o 2018 anualidad en la cual no se ubican los hechos, pues en la demanda se afirma que CRHISTIAN dejó de tener relaciones íntimas con Karelys desde 6 meses antes de haberse presentado la demanda, es decir, desde septiembre del año 2019, razón para sostener no había motivo para que los testigos en las fecha en que frecuentaron el hogar advirtieran como mínimo si la pareja dormía o no en habitaciones separadas y, menos que pudieran lanzar un juicio sobre si tenían o no relaciones sexuales.

Es más, ni siquiera la señora Vilma Eugenia Torres Nieto, quien afirmó trabajar con ellos por 3 o 4 meses, desde el mes de enero o febrero de 2019 dado que esto la ubica en el lugar hasta mayo o junio de ese año, momento diferente la referido en la demanda. Además, se observa en ella, interés en hacer ver situaciones que le favorezcan al demandado, lo que puede estar influenciado por la subordinación laboral que tiene con su convocante.

Apreciados los testimonios reseñados se puede determinar que no ofrecen ningún convencimiento sobre los hechos alegados en favor de la excepción sobre el justificante del incumplimiento del deber del débito conyugal ni el rechazo de la demandante desde septiembre de 2019 hasta cuando el demandado se fue del hogar conyugal.

Igualmente remite el extremo pasivo a la siguiente prueba documental aportada con la demanda: El Acta de Compromiso suscrita ante la Comisaria de Familia de Albania, La Guajira el 12 de febrero de 2020 en donde se acordó que debido a que ya no tenían vida conyugal desde hace 5 meses, decidieron separarse de mutuo acuerdo. Y que el 18 de febrero de 2020 CRHISTIAN se comprometía a sacar todas sus pertenencias de la vivienda ubicado en la carrera 10 A No. 14 A -111 Las Vilas – Campamento Mushaisa.

De esta pieza documental pública se pretende que se colija que la separación física de los esposos a partir del 18 de febrero de 2020 esta prevalido de un acuerdo privado reconocido ante una autoridad administrativa, sin embargo, de forma insular este documento no es prueba suficiente para justificar legalmente el abandono del hogar atribuido al demandado.

El artículo 178 del Código Civil establece que *“salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”* en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“sobre los cónyuges pesa el deber de cohabitar o convivir en el domicilio conyugal, en fin, que este sistema normativo no puede ser desconocido de modo unilateral por uno de los esposos, ni mucho menos por fuerza de convenios bilaterales de carácter privado, habida cuenta que, como tuvo*

oportunidad de recordarlo esta Sala, en reciente providencia 'la comunidad de vida es uno de los elementos primordiales de la razón de ser del matrimonio y por ende su preservación importa al orden público, por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarlo', continúa la Corte añadiendo a renglón seguido "esta obligación de convivencia en cuanto emerge el mismo instante en que es contrario el vínculo nupcial 'no puede ser ni desconocida de modo unilateral por alguno de ellos, ni tampoco por decisión bilateral o de común acuerdo salvo en el primer caso, que haya un motivo que legalmente justifique semejante proceder" (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de febrero de 1989). (Citada en Sentencia de la Sala Familia del Tribunal de Medellín del 21 de enero de 2019 M.P. Luz Dary Sánchez Taborda, expediente 0500131100113201502177)

En este orden de ideas, se debe dejar en claro a la parte demandada que pretender exculparse del incumplimiento del deber de cohabitación con el documento aludido como medio de acreditación que fue por acuerdo de las partes que se dio la separación y so pretexto de que fue por "*sugerencia de la aquí demandante que solicitara otra vivienda*", no es suficiente para justificar legalmente su proceder, máxime cuando literalmente en la contestación a la demanda atribuye tal petición al desacuerdo que hubo entre ellos al negarse a viajar a Australia lo que es un argumento trivial para justificar una separación y/o ruptura de una familia.

No obstante, a pesar de que con los medios persuasivos aportado por el demandado no comprueba la excepción existe para la judicatura el deber de apreciar en conjunto todo el material probatorio aportado por las partes.

Se aportó con la demanda boleta de citación emitida por la Comisaria de Familia de Albania, 11 de febrero de 2020, ésta a Karelys Manzur, por concepto de violencia intrafamiliar para que compareciera al día siguiente a una conciliación. También una certificación y un Acta de Conciliación de Conflictos de la Corregiduría de Policía del mismo municipio suscritas el 20 de febrero de 2020 que citan como origen las agresiones verbales y violencia intrafamiliar entre la pareja.

Estos documentos dan cuenta de la presencia de actos de violencia al interior del hogar, de los conflictos y del ataque del que estaba siendo víctima la demandante quien fue quien acudió ante las autoridades para lograr un acuerdo conciliatorio con el que cesaran definitivamente los conflictos. El resultado, el acuerdo de separación en el que CRHISTIAN se comprometió a sacar todas sus pertenencias de la vivienda ocupada por ambos

Ante tal evidencia de ninguna manera se puede hacer desaparece el verdadero motivo del acuerdo de separación, que fue la ocurrencia de actos de violencia intrafamiliar, lo que sí justifica el incumplimiento del deber de cohabitación, pues a la víctima no se le puede obligar que continúe compartiendo el espacio con su presunto agresor de manera que en este caso el acuerdo suscrito libera al demandado de que sea recriminado por el abandono del hogar pues tiene una justa causa.

Avalar una interpretación diferente como la planteada en la excepción denominada "*nadie puede alegar la propia culpa en su favor*" sería revictimizar a una mujer víctima de violencia intrafamiliar.

En conclusión, despunta de la prueba testimonial, documental y de la declaración rendida por las partes que no hay elementos para concluir que el incumplimiento del deber del débito conyugal haya estado justificado; lo que, si ocurrió con el deber de cohabitación, sin embargo, esto no es suficiente para declarar probada la excepción que pretendían enervar la pretensión con fundamento en la causal segunda de divorcio.

2. Ahora, retomando el problema jurídico planteado a los inicios de este discurso ahora corresponde determinar sí,

¿CRHISTIAN Miguel Velásquez Maestre acreditó que no incurrió en maltrato psicológico hacia su esposa Karelys Manzur Jiménez como se alega en la demanda?

La respuesta a este subproblema jurídico es **negativa** y por tal razón se declarará no probada la excepción propuesta en tal sentido.

Afirma, Karelys en síntesis en el libelo que durante la vida matrimonial siempre tuvo con su esposo problemas de entendimiento, por lo que necesitó asistencia psicológica. Pero que de hace 6 meses de manera sucesiva CRHISTIAN ha venido propinándole un trato cruel a través de insultos, gritos, humillaciones, descalificaciones y agresiones psicológicas que han hecho imposible el sosiego doméstico y le han generado baja autoestima, depresión y altos niveles de ansiedad.

En su defensa el demandado argumenta que los ultrajes aludidos son inexistentes. Que sólo es posible que al calor de una discusión normal de esposos se haya configurado agresiones verbales recíprocas, que dieron origen Acta de Conciliación de Conflictos expedida por la Inspección de Policía de Albania donde se plasmaron compromisos recíprocos. Que si tiene problemas de autoestima carece de argumento para que se atribuya a ultrajes propinados por él.

Bajo esta coyuntura, retomando la declaración de los testigos citados por el demandado se tiene que, puntualmente a la pregunta: ¿si tenían conocimiento de maltratos propinados por CRHISTIAN a Karelys? Roberto Lequerica contestó de forma tajante “que no sabe nada”; la señora Denis Varela Grosso dijo de forma breve que “nunca vio maltrato, ni malos tratos”. Al ser indagada sobre, ¿sí Karelys le dijo que estaba asistiendo al psicólogo? Respondió: “que no, ni que viera que lo necesitara”.

Hilando las versiones ante lo cerradas de las respuesta anteriores se tiene que si bien al grupo de testigos del convocado le constaron hecho muy particulares y puntuales sobre la buena relación de pareja Velásquez – Manzur, la que de forma coincidente catalogaron como “normal”, no hay lugar a olvidar que el espacio temporal sobre el cual se refirió su dicho se estableció específicamente en el año 2018 mientras el escenario de los hechos que configuran la causal de divorcio ahora estudiada se sitúa a finales del 2019.

Tampoco el conocimiento de la vida de pareja, por ejemplo, en el caso del testigo Roberto Lequerica Torres, pues fue tangencial ya que durante el interrogatorio reconoció que es un “amigo social de la pareja”, “que no acostumbraba visitar el hogar” que “solía verlos en las zonas sociales de la Mina, como Carulla”, y, que más que todo tiene una relación laboral con CRHISTIAN, por lo que no resulta inverosímil que no tenga conocimiento sobre la presencia de maltrato y mucho más del psicológico, que no deja huellas tangibles.

Frente a la declaración de los esposos Denis Varela y Javier Jiménez, quienes, sí tiene una relación más cercana con la pareja, tampoco son suficiente para sostener con el grado de certeza que amerita la excepción que no existió el maltrato psicológico alegado ya que no ahondaron en detalles que permitieran atribuirle credibilidad a su dicho que sólo se limitó a negar el conocimiento de tales hechos. Sin embargo, si ofrece un grado de credibilidad la descripción del carácter pacífico y tranquilo que realizan de CRHISTIAN ya que son personas que afirmaron conocerlo desde que aquel tenía 13 o 14 años sin embargo esto para nada es útil.

Se remite el demandado al Acta de Conciliación de Conflicto expedida por la Corregiduría Central de Policía de Albania, La Guajira, aportada con la demanda a la que le confiere el valor demostrativo de compromisos mutuos a consecuencia de un episodio de agresión verbal recíproca normal en una pareja.

En el documento indicado se alude a que las partes se comprometieron a: “

- NO AGREDIRSE NI FÍSICA NI VERBALMENTE
- NO INVADIR EL INMUEBLE (RESIDENCIA) EL UNO AL OTRO, CON LO QUE TIENE QUE VER CON UN BIEN INMUEBLE QUE LAS PARTES TIENE UBICADO EN LA CARRERA 30 NO. 3-94 MANZANA D CASA NO 10 CONJUNTO CERRADO MARIA ISABELA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...
- NO EMITIR COMENTARIOS INJURIOSOS
- NO ALTERAR EL ESPACIO PÚBLICO
- RESPETARSE EL UNO AL OTRO”

Esta pieza documental *per se* no es prueba de la inexistencia del maltrato psicológico aludido; si bien en su tenor literal no aparece consignada tal fuente de violencia, de él, si se puede colegir la existencia de un conflicto intrafamiliar que no puede ser visto como un aspecto trivial o cotidiano dentro de las relaciones familiares, al reseñarlo como el producto de una “*pelea norma*” entre la pareja.

Sería un desatino en la apreciación material de la pieza documental afirmar tras un análisis aislado que es suficiente para acreditar que el demandado no incurrió en el maltrato psicológico atribuido y más aún concluir que fue la demandante quien le propino “*malos tratos, crueles, inhumanos, maltrato psicológico, verbal y moral*” cuando para tal fin solamente se aludió a esta prueba.

Definitivamente el demandado incumplió con la carga probatorio que por ley le correspondía, en aras de sacar avante la excepción, pues como se acá de analizar con las pruebas aportadas no demostró la inexistencia del maltrato psicológico atribuido y en tales circunstancias por la ausencia de piso demostrativo se deberá declarar no probada la excepción enfilada en contra de la causal tercera de divorcio.

3. La tercera y cuarta mal llamadas excepciones de mérito denominadas “*principio de buena fe exenta de culpa*” soportado en que el demandado actúo de buena fe al pretender finiquitar el divorcio de manera conciliada y cordial e “*inducción en erro al juez, actitud temeraria y de mala fe por parte del actor*” basada en que la demandante impetró la demanda en una plaza que no le correspondía y por unas causales carentes de argumentos facticos y probatorios

Como se puede apreciar la primera excepción se apoya en hechos que no constan en el expediente y la segunda en actuaciones procesales lo que de ninguna manera tiene un sustrato exceptivo y enervante de las súplicas, por lo que es incuestionable que carecen de entidad para perfilar un ataque en contra de la pretensión, lo que exonera a esta judicatura de emitir algún pronunciamiento al respecto.

“*Las excepciones suponen la demostración de hechos nuevos diversos a los postulados en la demanda, excluyente de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos)*”. (G. J. CXXX, pág. 18 citada en sentencia de 2 de septiembre de 2005 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.)

Por consiguiente, si lo más sobresaliente de la excepción es la posibilidad de enervar la pretensión a través de los hechos presentados en ellas, no cabe duda de que, ante la ausencia de ellos, cualquier pronunciamiento al respecto resultaría superfluo. Por lo que como se dijo tales excepciones no se abran paso.

Ante el fracaso de las excepciones de mérito propuestas entra el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda, para lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

1. *¿Se acreditó la causal primera de divorcio, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales que, en este caso se le imputa a CRHISTIAN Miguel Velásquez Maestre para que prospere el divorcio de matrimonio contraído con Karelys Manzur Jiménez por esa causal?*

La respuesta a este problema jurídico es positiva.

Afirmó Karelys Manzur Jiménez en su libelo que, Crhistian Miguel Velásquez Maestre desde el año 2019 mantiene relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Martha Cecilia Vargas López. A ello respondió él que no es cierto pues el único vínculo que lo une con la mencionada persona es una amistad y una relación de negocios.

En el numeral 1º el artículo 154 C. C. contempla como causal de divorcio, las *relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*; sobre esta causal la jurisprudencia expresa que:

“... desde el momento en que cualquiera de los cónyuges tiene relaciones íntimas con otro, aunque sea meramente circunstanciales, viola el deber de fidelidad, que es de la esencia del matrimonio y, por ese solo hecho, se justifica el ejercer la acción correspondiente. ... Luego, en orden a la cabal configuración de esta última, basta una unión sexual ilegítima de suyo capaz de vulnerar la obligación de recíproca fidelidad que se deben quienes son casados entre sí, lo que equivale a decir que con el elemento puramente material, constituido por el ayuntamiento sexual fuera del lecho conyugal, ha de concurrir otro de naturaleza diferente, espiritual, si se quiere, y apreciable de acuerdo con la ética de cada relación matrimonial en particular ...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de octubre de 1989 Cit., (CANOSA TORRADO, FERNANDO. Divorcio, Segunda Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 61)

Para el incumplimiento del deber de fidelidad de acuerdo con la doctrina se abarca tanto las relaciones sexuales extramatrimoniales como el ejercicio indebido de besos, caricias o cualquier otro acto erótico proveniente de una persona diferente al cónyuge, que constituyan injuria grave y, por tanto, configuren causal de divorcio. Es posible afirmar, entonces, que puede haber infidelidad a través de conductas sospechosas a nivel social o material, así como relaciones sexuales extramatrimoniales, entre otras actuaciones que infringen dicho deber de guardarse fe”. (Subraya del juzgado)

Caso en estudio.

Como supuesto fáctico de la causal de divorcio invocada, la demandante Karelys Manzur Jiménez argumenta que: *tuvo conocimiento de las relaciones sexuales sostenidas por su cónyuge con Martha Cecilia Vargas López en diciembre del 2020 por las siguientes razones: a) Su esposo realizó un tour amoroso con dicha pareja los días comprendidos entre el 21 a 24 de diciembre de 2019 a las ciudades de Santa Marta y Cartagena donde se alojaron en los hoteles NELY MAR en El Rodadero los días 20 y 21 de diciembre y ESTELAR CARTAGENA DE INDIAS HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES los días del 21 a 24 del mismo mes. b) por un viaje de placer a la ciudad de Valledupar, hospedándose la pareja en el Hotel NABU de esa ciudad los días 23 y 24 de enero de 2020. c) por las continuas e inusuales visitas de la señora Martha Cecilia Vargas López al campamento donde labora su cónyuge de marzo a diciembre de 2019.*

Para determinar la configuración de la causal es menester ahondar en el material probatorio recolectado dentro del proceso.

Para este litigio con la demanda se aporta un dictamen pericial realizado por perito de Empresa de Seguridad Security Technology de Colombia S.A.S. “SECOLTEC S.A.S.” resultado de la labor investigativa realizada los días 20 al 24 de diciembre de 2019 a la conducta desplegada por demandado CRHISTIAN Velásquez dentro del marco de una presunta infidelidad, que contiene fotografías y grabaciones en video.

Este medio de prueba en la contestación a la demanda fue cuestionado con el argumento de que las fotografías y las grabaciones obtenidas en ejercicio de la actividad de investigación privada son violatorias del derecho fundamental a la intimidad, por tal motivo en el escrito de resistencia se solicitó que fueran excluida.

Es constante para la jurisprudencia de las Altas Cortes que, en la tarea de valorar los medios de prueba y la formación del convencimiento respecto de los hechos debatidos, el juez de instancia goza de una prudente autonomía, que determina que las sentencias arriban ante una instancia superior amparadas en una presunción de acierto.

Existirá una indebida valoración probatoria cuando el juez someta a consideración un elemento probatorio obtenido con violación al debido proceso o con agresión directa de los preceptos constitucionales fundamentales. Esto se encuentra recogido en el artículo 29 de la Constitución Política y delimitando sus alcances, la Corte Constitucional le ha dado el nombre de “*regla de exclusión probatoria*” que no es otra cosa que la aplicable para excluir de un proceso un elemento de convicción obtenido trasgrediendo algún derecho fundamental, como sería el caso del derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad según palabras de la Corte Constitucional *“implica la facultad de exigir de los demás respecto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no cabe legítimamente la intromisión externa. Algunos tratadistas han definido este derecho como el “control sobre la información que nos concierne”; otros, como el “control sobre el cuándo, y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”. La Corte Constitucional, por su parte ha definido el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad como “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto” En términos generales, la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad “es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado de la injerencia del otro” ... “cae dentro de la órbita de lo íntimo todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano” (Sentencia T-552 de 1997 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Meza)*

La Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad se irradia a todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades... su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad.

La Corporación recientemente en sentencia C-094 de 2020 haciendo referencia a la vida privada puntualizó *“que la intimidad se refiere a la a la vida privada en términos amplios como un espacio, ámbito, esfera u órbita de los individuos. Este espacio, corresponde a un espacio personal ontológico o a un espacio de personalidad de los sujetos que comprende, entre otros, espacios físicos, psicológicos y relacionales de los individuos. Igualmente, ha señalado que el derecho a la intimidad se manifiesta con diferentes grados de potencia según los comportamientos se relacionen con dimensiones personales, familiares y sociales teniendo en cuenta que en cada una de ellas es diferente el nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, al interactuar en espacio público y/o semi públicos, donde el resguardo de la intimidad tiene menor restricción*

De manera particular, se ha considerado que el espacio privado es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado, en contraposición con el espacio público, donde por su parte, ha sido considerado como el lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades, pero con menor injerencia frente a la posible vulneración del derecho a la intimidad. Es decir, el grado de realización del derecho a la intimidad puede variar en función del espacio físico en el que se encuentre el individuo,” (Subraya fuera del texto original).

El material fotográfico y fílmico allegado con la demanda da cuenta de actividades realizadas por el señor CRHISTIAN Velásquez en sitios públicos, como son calles, parqueaderos y restaurantes por lo que en su producción no se vulneró su derecho fundamental a la intimidad dado que en esos lugares se está expuesto voluntariamente a la observación de terceros al ser lugares públicos o semi públicos como los ha clasificado la jurisprudencia de la Corte.

Los sitios aludidos no pertenecen al espacio personalísimo del individuo, por el contrario, son un área pública y por tanto hace parte de la esfera de la misma naturaleza en donde al exteriorizar comportamiento que ya no pertenecen a una esfera reservada, sino expuesta a terceros.

Al margen de la persona que realizó las fotografías y la filmación (investigador privado) oficio que reviste de legalidad en nuestro país, tras haber sido realizadas por un particular en un ámbito público se insiste no implican el quebrantamiento de su órbita de privacidad ni la vulneración del derecho la intimidad del sujeto, por lo que no es aplicable la regla de exclusión ya que no se trata de una prueba ilícita o ilegal tras no haber sido obtenida con violación de aquel o cualquier derecho fundamental que obligue a este despacho a descalificarla y apartarse de su valor persuasivo. Así lo tiene establecido la Corte Constitucional de antaño en Sentencia T-233 de 2007 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Se aúna a lo anterior, que si la apoderada judicial de la parte demandada protesta por el valor de convicción que se confiera a las fotografías, con su naturaleza documental (artículo 243 CGP) dejó invicta la tacha de falsedad (artículo 269-2

ibidem), de la que podía echar mano en la contestación a la demanda, dado que a pesar de que alude que no se corrió traslado puntualmente del referido documento, en el expediente digital está demostrado lo contrario por lo que no se le cercenó tal oportunidad. Es más, en caso de que se doliera de la naturaleza pericial del dictamen aportado, de lo cual no hay evidencia, más allá de la alusión que hace en el escrito de resistencia sobre la inexistente cadena de custodia en material civil, lo cual es desacertado porque para la prueba de ADN en los proceso de filiación existe, en la misma oportunidad debió ejercer las posibles vías de contradicción que le ofrece el artículo 228 de la obra, sin embargo, ninguna de estas herramientas fue utilizada, lo que denota cierto grado de incuria.

No esta demás agregar que le causa extrañeza a este despacho que a pesar de que tilda de ilegal la prueba documental arrimada más allá de la contestación a la demanda durante las diferentes etapas del proceso donde se hizo alusión a ellas, como por ejemplo cuando se decretó la prueba y cuando se hizo mención a ellas durante el interrogatorio de parte y a terceros, ninguna censura manifestó al respecto.

Sobre el medio de prueba en mención la Corte Suprema de Justicia en oportunidad al tratar el tema del valor probatorio de las grabaciones telefónicas tuvo la oportunidad de establecer:

“La prueba cuya finalidad no es otra que llevar certeza al juez, se propondrá con el objetivo de acreditar adecuadamente los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones expresadas en la demanda.

Por lo tanto en este punto donde se revela la importancia de que abogado (profesional del derecho que, con base en el relato del cliente, da forma jurídica a lo que quiere éste) e investigador (experto en las técnicas de indagación para la obtención de datos e información relevante que acreditan la veracidad del relato del cliente) trabajen continuamente con el fin de que en la demanda se incorpore el medio de prueba que habrá de servir para convencer al funcionario judicial de que los hechos enumerados en ella ocurrieron del modo expuesto.

Atendiendo a los argumentos anterior, en Colombia, así como define la doctrina española, “las pruebas obtenidas por el investigador privado pueden servir a un interés público de garantizar un proceso justo” aplicable a todas las áreas del derecho.

Posición que no es exclusiva de la doctrina española, sino que ha sido también defendida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al reconocer en la información obtenida a través de la investigación privada el propósito de contribuir legítimamente al debate judicial poniendo en conocimiento del juez elementos con capacidad para ayudar en la formación del juicio, lo que, entiende, implica, la existencia de un interés público de garantizar proceso equitativo”

Según el Código General del Proceso: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio, la declaración de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro, son medios de pruebas útil para la formación y el convencimiento del juez.

Con la que, definida la investigación privada como las acciones de indagación y averiguación destinada a la obtención de documentos (sea cual sea su soporte) declaraciones o evidencias que acrediten determinados hechos o circunstancias concluimos que los informes realizados por los investigadores privados (presentados las fuentes de prueba con la relación somera del proceso que condujo su obtención) son medios de prueba.

Aceptada como la indagación respecto de material especializadas (como puede ser la empresarial, financiera, informática o investigativa) exige del manejo de presupuesto técnicos, de análisis de información y rastreo, va mucho más allá de la mera constatación y transcripción de hechos; aproximando la labor del investigador a esa verificación de hechos que requiere de especial conocimiento técnico, científico y artístico, que el artículo 226 del Código General del Proceso exige para la prueba pericial.” (Sentencia SC4756-2014 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda)

Por tal razón, tal y como se anunció las fotografías y grabaciones serán objeto de valoración probatoria en esta sentencia pues en su obtención no se vulneró el derecho fundamental a la intimidad del demandado.

A folio 27 del expediente al margen derecho aparece la primera fotografía donde se ve al demandado CRHISTIAN Velásquez en compañía de una mujer departiendo en un restaurante ubicado según el informe en un restaurante al lado del Hotel Nely

Mar de la ciudad de Santa Marta el 21 de diciembre de 2019, cuya imagen aparece al lado izquierdo de la página. Folio 29, se ven dos documentos fotográficos, en ellos, CRHISTIAN y una mujer compartiendo alimentos en el Restaurante Bar Hard Rock Cartagena el 21 de diciembre de 2019. Folio 30 y 31 contiene dos y tres fotos respectivamente de CRHISTIAN con la misma mujer caminado a las afueras del Hotel Estelar Cartagena de Indias en la misma ciudad. A folio 32 y 33 del legajo aparece nuevamente la pareja previamente identificada caminado agarrados de la mano en una calle con dirección a un parqueadero en la ciudad Amurallada de Cartagena y luego en un parqueadero interno que ubica el rotulo en el Hotel Estelar, todo acontecido el 22 de diciembre de 2019.

En las grabaciones nuevamente se observa al demandado compartiendo en un restaurante con la misma acompañante que aparece en las fotografías y en una de ellas caminando agarrados de la mano a travesando la calle en lo que el despacho logra identificar como la Ciudad Amurallada de la ciudad de Cartagena (video WhatsApp 09.12.10). Una imagen igual se observa en la foto obrante en folio 27.

Con la prueba fílmica está demostrado que el demandado estuvo en las fechas señaladas en la ciudad de Cartagena y Santa Marta, en compañía de quien se identifica como Martha Cecilia Vargas López en ejercicio de *actividades sociales o recreativas en sitios públicos*, lo que indica que su intención nunca fue reservar la actividad al resguardo de la mirada de terceros, como se expuso en líneas anteriores.

El acto físico de agarrarse las manos visto en una fotografía indica que la relación sostenida por CRHISTIAN con la acompañante traspasa los límites físicos, que por regla general existen entre personas vinculadas solamente por lasos comerciales o de negocio o incluso de amigo; tal comportamiento es *una muestra cariñosa o amorosa* que de acuerdo con las reglas de la experiencia son más factibles que se presenten en parejas y no entre socio; calidad atribuida en la contestación a la demanda o, entre quienes tiene poco tiempo de conocerse como es el caso de los protagonistas ya que según el dicho del demandado solo hasta el 2019 conoció a la señora Vargas López y los hechos ocurrieron en diciembre de 2019

En el interrogatorio de parte el señor CRHISTIAN Velásquez Maestre señaló, *como se acaba de citar en el párrafo anterior, que conoce Martha Cecilia Vargas López aproximadamente desde el año 2019. Que la conoció porque tiene una amiga en común que trabaja en la Mina; afirma que su relación primero fue de una amistad y luego, como ella tiene un negocio de productos de aseo que se llama La Casa del Aroma establecido en Maicao con gran grandes posibilidades, de buena calidad y bajos costos iniciaron una relación de negocio con la idea de comercializarlos en otros lugares de la Costa, Barranquilla, Santa Marta Cartagena, esa era la propuesta de negocio, sin embargo no se dio por la pandemia.*

Al preguntarse sobre su presencia en los hoteles Nelly Mar y Estelar, compartiendo habitación con la señora Martha Vargas respondió: *que sí estuvo en esos lugares y lo de las habitaciones fue básicamente por costos, las habitaciones tenían camas separadas.* Al preguntarse sobre su situación económica y la de su acompañante para la época dijo: *que escogieron esos hoteles debido a la alta ocupación, por la época fue lo que consiguieron.* Expresó el declarante que *también viajó a Valledupar con Martha con el mismo fin evaluar los productos en enero de 2020.* Al ser contrainterrogado por el apoderado judicial de la parte demandante, a la pregunta, sobre la fecha en que fue programado el viaje a Santa Marta y Cartagena respondió *que no saber la fecha exacta y, sobre la forma de pago dijo que lo hizo con la tarjeta de crédito y Martha le dio la mitad en efectivo.*

Confrontada hasta aquí la declaración con el material documental aportado e incorporado al proceso se observa disminuido su valor demostrativo ante la contundencia que ofrecen los documentos.

Como se anunció, al dossier se incorporaron por solicitud de la demandante certificaciones de los hoteles en que se hospedó CRHISTIAN y la señora Martha Vargas, Nelly Mar, Estelar y Nabu, documentos auténticos que proviene de las gerencias a solicitud de orden judicial, que dan cuenta que se hospedaron compartiendo en cada uno de ellos, la misma habitación con acomodación doble.

De este hecho, de acuerdo con las reglas de la experiencia se desprende que entre CRHISTIAN y Martha existía *intimidación y confianza* en un alto grado que los llevó a compartir habitación de hotel en tres ciudades diferentes, sin que sea necesario para llegar a esa conclusión saber de forma explícita y fehaciente que compartieron cama. Incluso una de las ciudades donde compartieron habitación fue Valledupar donde CRHISTIAN tiene su casa; frente a lo que argumentó que no la utilizó porque *como se trataba de un viaje de negocios el gasto, sería atribuido a él*, argumento algo débil de aceptar.

Confirma la prueba documental obrante a folio 27 del legajo la reservación efectuada por CRHISTIAN con antelación en el Hotel Nely Mar; la realizada en el Hotel Estelar de Cartagena obrante a folio 29; el pago previo de la reserva en el Hotel Nabu de Valledupar visto a folio 62 y las reservaciones en los restaurantes Cusco, Hard Rock Café y Bora Bora en Cartagena militantes folio 28, 32 y 64. Se aprecia con estas piezas documentales que se desvirtúa el dicho del demandado en la declaración sobre el hecho que no realizó reservaciones previas, pues solo recuerda haber realizado la del Restaurante Hard Rock, a pesar de que la información a que se hace alusión fue recibida vía correo electrónico y los pagos realizados con tarjeta de crédito, lo que en la vida actual significa que la información estaba al alcance de su mano por lo que fue una falacia lo dicho y la que quedó al descubierto cuando el abogado de la parte demandante le reseñó que la documentación obraba en el expediente como prueba. Bien sea dicho, con esta prueba documental está acreditada la *planeación del viaje*.

Poniendo la atención nuevamente en el derecho fundamental a la intimidad y sobre lo que en particular la Corte Constitucional ha dicho sobre la correspondencia es menester traer a colación el siguiente aparte:

“De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza a cada individuo el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, dado que es considerado un elemento esencial del ser. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y, por consiguiente, no puede ser invadido por los demás. Por lo tanto, el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente (Consulta Sentencia C 640 de 2010)

Bajo ese panorama, los principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad, y sin los cuales se perdería la correspondiente intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la injerencia de los demás son:

a) Principio de libertad: Según el cual, los datos personales de un individuo sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. (...) (Subraya fuera del texto original)

A renglón seguido continúa diciendo la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá providencia que contiene la jurisprudencia en cita que:

“A partir de la anterior línea jurisprudencial, la cual es unánime tanto en la Corte Constitucional, como en la Corte Suprema de Justicia, queda claro que las comunicaciones privadas que una persona reciba por cualquier medio (telefónico, email, instagram, whatsapp, Facebook, etc), hacen parte de su intimidad y están protegidas por el ordenamiento jurídico frente a la injerencia de terceros.

Sólo con la autorización libre, expresa y previa del titular del derecho, se puede acceder a ella. También con una orden judicial.” Sentencia de la Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá del 13 de abril de 2021 exp 110016500192201706080-01)

Y aquí el despacho agrega que, con el consentimiento tácito, pues así lo consagra el tenor literal de la sentencia transcrita, omitida en ese aparte en la providencia del

Tribunal, es posible acceder a comunicaciones privadas sin injerencia en la intimidad.

Llegado a este punto se tiene que la información sobre las reservaciones y pagos realizados por CRHISTIAN como actos preparativos de los viajes fueron obtenidos por la señora Karelys del correo electrónico de aquel, que estaba abierto en el teléfono celular de su hijo.

Durante el interrogatorio absuelto por la demandante de forma espontánea narró este hecho. De la misma forma lo expresó cuando fue la apoderada judicial de la parte demandada quien se lo pregunto. Luego, producto del cuestionamiento hecho por su abogado aclaró que al acceder al correo electrónico de CRHISTIAN no lo hizo contrariando su voluntad ni fue intensional. Inmediatamente explicó al responder de forma afirmativa a la pregunta que era usual entre la pareja leer los correos electrónicos del otro y los mensajes que llegan al teléfono, que ninguno de los dos cuando vivían juntos tenían problema con el acceso a los celulares, dicho confirmado por el demandado en pregunta similar.

Así las cosas y conforme a la exposición de los hechos se puede concluir que entre la pareja Velásquez – Manzur había un acuerdo tácito respecto de la posibilidad de acceder a las comunicaciones del otro, por lo que con el proceder de la esposa no se violentó el derecho a la intimidad de su consorte.

Solicitó la actora con la demanda, con el auspicio del artículo 173 CGP que se incorporara al proceso el registro de entradas y salida a las instalaciones del Cerrejón y URM de la señora Martha Cecilia Vargas López, prueba que arrimada al expediente no logra proporcionar el mérito demostrativo que perseguía, por tras su lectura se observa que a pesar de que en el oficio remisorio se hace alusión a la señora Vargas López, la información reportada pertenece a MARTHA VÁSQUEZ identificada con el número de tarjeta 110208; otra persona diferente a la involucrada.

La convocante solicitó que fuera escuchada como testigo a la señora YINA MARIA JIMÉNEZ BENJUMEZ (Min 57:39) quien puntualmente sobre los hechos que ahora interesan refirió que su hija le contó que presentía que CRHISTIAN tenía una amante y su decisión de contratar un investigador; luego vio las fotos obtenidas en la que incluso reconoció un reloj del que ya había tenido conocimiento que CRHISTIAN lo había comprado. Dijo constarle que entre CRHISTIAN y Martha existía una relación porque una vez, los vio juntos en enero de 2020 haciendo compras en Makro de donde salieron y se dirigieron al edificio Palmeto y, en otro momento vio a Marta corriendo una cortina en el referido apartamento ubicado en el piso 10 de la Torre 7, esto fue posible porque vive cerca. Sobre la existencia del proyecto de negocios la testigo dijo que nunca tuvo conocimiento; incluso que ni siquiera su hija debía saber; porque se lo hubiese comentado.

Delanteramente debe precisarse que la tacha realizada por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de todos los testigos YINA MARIA JIMÉNEZ BENJUMEZ, NATHALY ALEJANDRA MAESTRE OVALLE, IDALMIS DAZA ROMERO y CLARA ROMERO, fue extemporánea, pues sólo vino a plantearla en los alegatos de conclusión cuando ya no es admisible; amén de que las etapas del proceso son preclusivas y dicha actitud que va en contra del principio de lealtad procesal

Retomando a la primera deponente, es de advertir, que sobre la recepción de declaraciones de parientes en procesos de familia la Corte Suprema de Justicia tiene decantada jurisprudencia admitiéndola, pero claro está sometiendo su versión al tamiz de la sana crítica para establecer su imparcialidad.

Es así como, respecto de esta declaración, a pesar de la familiaridad existente, de la que se podría presumir un conocimiento directo sobre la circunstancia escrutadas, se advierte que las primeras situaciones relatadas fueron contadas por su hija, lo que la hace un testigo de oídas, sin embargo, esta es una modalidad que es actualmente admitida por el sistema procesal colombiano (artículo 221-3 CGP)

Sin embargo, a pesar de que la fuente de su conocimiento fue directamente su hija no tuvo más acercamiento a los primeros hechos relatados y que se pretenden verificar en este proceso, por lo que es mínimo el valor probatorio de su versión.

Por otra parte, de los hechos que dice constarle ni siquiera puede inferirse la existencia de una relación amorosa entre la pareja y mucho menos íntimas ya que ella misma testificó que no vio en ellos un comportamiento propio de una pareja, sino que su conclusión es producto de la deducción.

Finalmente, esta testigo durante su declaración incorporó documentos relacionados con su declaración (tabla de gastos y reserva en el Hotel Estelar) tal y como lo permite el numeral 3 del artículo 221 C. G. del P. de los que el juzgado vía correo electrónico puso en conocimiento de la contraparte asegurándose con ello la publicidad. Sin embargo, respecto de ellos el juzgado omitió un pronunciamiento expreso de que sean tenidos como prueba como lo exige el artículo 269-1 ibidem, hito inicial para que se ejerza el derecho de contradicción. Lo que significa no es posible a la hora de nona sea concedida tal calidad para que sean valorados en esta sentencia, por lo que la tacha de falsedad propuesta por la abogada demandada durante los alegatos de conclusión decae por sustracción de materia.

La señora NATHALY ALEJANDRA MAESTRE OVALLE quien se presenta como prima del demandado y quien vivió aproximadamente 7 a 8 meses con la pareja el año 2017 a 2018 ejerciendo como niñera del menor Daniel David, le dijo al despacho sobre actitudes de CRHISTIAN que presencié que le hicieran pensar que estaba siendo infiel (2:28:44 grabación 1) que *“en Albania vio a CRHISTIAN con una muchacha bajita muy bonita, le abrió la puerta del carro, cuando ella se bajó lo abrazó y lo beso”* eso fue para el 2019. Al ser indagada sobre sí se trató de un acto de cortesía respondió: *“nooo, fue un beso de cortesía, fue en la boca”*. Luego al preguntarle sobre otro hecho que le hicieran pensar sobre una infidelidad o exactamente sobre las relaciones sexuales que se tratan de establecer respondió que no sabía nada.

Previamente, es preciso indicar que se indagó sobre su imparcialidad como lo exige el artículo 221 C. G. la que podría haber estado comprometida al declarar en contra de un familiar, sin embargo, no fue así, ya que quedó esclarecido que no sentía animadversión en contra del demandado

Analizado el episodio relatado resulta que ocurrió coincidentemente en el año en que CRHISTIAN ya conocía a la señora Martha Vargas y la descripción física que la testigo hace de la mujer protagonista (bajita, mona, de cabello largo, bonita, de proporciones) concuerda con la efectuada por la otra testigo quien la vio en fotos, Facebook y personalmente y lo observado por el despacho en las fotografías y grabaciones aportadas con la demanda, por lo que no es descabellado pensar que se trata de la misma persona.

Las testigos IDALMIS DAZA ROMERO y CLARA ROMERO SANCHÉZ fueron contestes al manifestar que no sabían nada sobre la infidelidad de CRHISTIAN.

Por lo visto, en las declaraciones rendidas por las personas que asomó la demandante, más allá de la inferencia extraída de la versión dada por NATHALY ALEJANDRA MAESTRE OVALLE, no se aprecian circunstancias alguna de la que se pueda extraerse con buen tino un hecho que permita inferir la existencia de las relaciones sexuales.

Con la intención de persuadir al despacho de que el motivo de los varias veces mencionados viajes era el negocio que pretendía emprender con Martha para la venta de productos de aseo, en su declaración CRHISTIAN fue enfático al indicar que:

“En los restaurantes también se reunieron con proveedores y que el hecho de compartir habitaciones además de que por la temporada era en aras del negocio. Sin embargo, llama aún más la atención de la respuesta a las siguientes preguntas: Puntualmente el abogado de la parte demandante le preguntó si el establecimiento de Comercio La Casa del Aroma está registrado en la Cámara de Comercio a lo que respondió “no tengo ese detalle, pero si se que hay un local donde venden los

productos". Luego, sí en las conversaciones previas al posible negocio estudió la documentación que lo acreditaba, sus antecedentes y balances financieros y si lo hizo porque no los aportó al proceso, respondió: *solo visité el negocio, vi los productos que se comercializaban y la referencia de las personas que antes los usaban como Vilma la señora que trabaja aquí*. Respecto del origen de los productos contestó *que Martha tiene un proveedor pero que no lo conoce no sabe a ciencia cierta si estan en Maicao u otro lugar en La Guajira, porque no entabló ningún vínculo con él. Como no sabía cuánto dinero iba a invertir no les había pedido Cámara de Comercio ni ningún otro documento*. Al preguntarle con que personas se entrevistaron en las ciudades visitadas contestó *que solo eran conocidas de Martha*. Al preguntarle sobre las fotografías en donde aparece agarrado de la mano con Martha dijo *tajantemente que no vio que en ninguna de ellas estuviera agarrado de la mano con Martha, lo que vio fue unas fotos borrosas*. Sobre el viaje a Valledupar en el mes de enero de 2020 se le preguntó tiene una casa en esa ciudad por qué no se alojó en ella a lo que aseveró *que no se alojó ahí porque no fue con fines de recreación sino de negocio y la plata que se gastara sería del negocio*.

Revisado íntegramente el contenido del interrogatorio de parte se concluye que si bien no tiene significado persuasivo pues no se logró una confesión en los términos del artículo 191 CGP si se desprenden de él, determinados hechos que entran en coerción con la acción e incluso con los expuestos en el escrito de réplica y por tanto merecían demostración de parte del demandado sin embargo con la prueba testimonial solicitada no lo logró; veamos:

El testigo ROBERTO LEQUERICA TORRES, amigo y compañero de trabajo que afirmó *saber nada sobre una infidelidad presentada a finales del 2019 es tanto que así que refirió que en conversación que sostuvo con CRHISTIAN a mediados de 2020 cuando se enteró que se había separado; aquel no le dijo nada. Negó conocer a la señora Martha Vargas y tener algún conocimiento de que CRHISTIAN quisiera emprender algún negocio de productos de aseo o, sobre los viajes realizados en diciembre por negocio con aquella*.

La testigo DENIS VARELA GROSSO, amiga de toda la vida de CRHISTIAN quien aseveró que tiene una relación cercana con la pareja, a la pregunta si tenía algún conocimiento sobre la infidelidad y sobre la expectativa del negocio respondió *"que no sabía nada, que nada le constaba y que no conoce a Martha ni como novia, ni como posible socia"*

A pesar de lo escueta de la versión de la testigo esta no resiste el análisis de credibilidad dado que incurrió en contradicción al ser contrainterrogada por el abogado de la señora Karelys, ya que a pesar de que ya había dicho que no sabía nada de la infidelidad se desprendió de una nueva respuesta que si sabía desde diciembre de 2019 de las sospechas y de la investigación iniciada por la señora Manzur pues luego refirió que aquella le pidió que hiciera la investigación en Cartagena a lo que se negó.

A su turno JAVIER JOSÉ JIMÉNEZ SALAZA de forma coincidente con su esposa DENIS VARELA GROSSO, también dijo *que no sabía nada de una infidelidad, que no conocía a Martha Vargas, ni sabía algo sobre un posible negocio planeado a finales del 2019*. Siguiendo el mismo orden de ideas la testigo VILMA TORRES NIETO, quien trabaja en el apartamento de CRHISTIAN haciendo aseo y la comida desde hace menos de un año, negó tener algún conocimiento sobre una infidelidad, sin embargo, si dio cuenta de haber visto los implementos de aseo, pero que no recuerda la marca.

Respecto de la última declarante no es imposible de acuerdo con la lógica que la testigo afirme haber visto los productos pues en razón a su oficio esos son sus implementos de trabajo. Nótese que la apoderada del demandado no le preguntó, por ejemplo, qué cantidad había en el apartamento para saber si de acuerdo al volumen lo observado era para un negocio o simplemente la provisión del hogar; máxime cuando en la declaración el señor Velásquez dijo que eran los que utilizaba en su casa.

A pesar de que esta testigo es el punto de referencia de la calidad de los productos la apoderada no realizó ninguna otra pregunta al respecto que pudiera conllevar a inferir la comercialización de esos productos por el demandado.

Apreciados los testimonios reseñados se puede determinar que fueron coincidentes y concretos en sus respuestas negativa respecto de la infidelidad y sobre su ausencia de conocimiento en lo que tiene que ver con la existencia del negocio de la venta de productos de aseo con la señora Martha Varela López a quien tampoco conocieron.

Planteadas, así las cosas, debe decirse que no es posible pensar que con este resultado el demandado estaba relevado por completo de la carga de la prueba de los hechos en que fundamenta su defensa, trasladando toda la carga a la accionante habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pero cuando se oponen excepciones estas requieren igualmente su comprobación

Esta carga probatoria no fue cumplida por el demandado, es tanto así que a pesar de que CRHISTIAN aseveró en su declaración la existencia de las tratativas del negocio, al proceso ni siquiera se aportó prueba relativa a su existencia como inscripción en Cámara de Comercio, el plurimencionado plan de negocios, estados financieros o contables, catálogo de productos o fotografías del local comercial ubicado en Maicao. Incluso se asevera que en las reuniones en los restaurantes fotografiados también participó algún proveedor, sin embargo, ni siquiera fueron citados como testigos a efecto de darle credibilidad a lo afirmado en la defensa. Más asombroso es aún que ni siquiera se haya indicado el nombre de los productos, manteniendo siempre alusión gaseosa de ellos

Ante la absoluta orfandad probatoria, la conclusión más plausible *es que el negocio no existió y por ende los viajes no fueron de negocios sino de placer, lo que permite inferir que, entre ellos, quienes no demostraron ser socios, existieron relaciones sexuales por lo menos para la época que se dice en la demanda.*

Como resultado de todo este laborío probatorio destaca el juzgado que las probanzas analizadas se constituyen en hechos indicadores que permiten inferir la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales a tribuida al demandado CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ JIMENEZ, los que se pasan a mencionar de manera conclusiva pues ya fueron revelados en líneas anteriores:

- a) Con las certificaciones emitidas por la gerencia de los hoteles Nelly Mar de Santa Marta, Estelar en Cartagena y Nabú en Valledupar quedó en evidencia el grado de intimidad y confianza que existe entre CRHISTIAN Miguel Velásquez Jiménez y Martha Cecilia Vargas López al compartir habitación de hotel, en tres distintas ciudades.
- b) Con las fotografías de la pareja donde se observan agarrados de la mano y el testimonio de la señora Nathaly Alejandra Maestre Ovalle sobre su percepción directa de un beso en la boca quedó demostrada la existencia de actos sexuales extramatrimoniales con una persona diferente a la cónyuge.
- c) Con los pantallazos de las reservaciones de hotel y restaurantes realizadas con antelación y con la que se demostró la planeación de los viajes quedó demostrado el carácter placentero o amoroso de los encuentros al ser orquestado por el demandado a espaldas de su esposa.
- d) Con la demostración de la inexistencia del negocio de comercialización de productos de aseo y el ánimo societario entre el demandado y la señora Martha Vargas quedó demostrado que los viajes fueron de placer.

Sobre la aludida labor de valoración de la «*prueba indiciaria*» la Corte en sentencia CSJ SC, 4 Agos. 2010, Rad. 2002-00623, expuso:

“La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo,

esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional”.

Cada una de esta inferencia deducidas tiene respaldo en el material probatorio que se analizó previamente de forma individual y en conjunto y, que permite que se pueda inferir que el demandado sostuvo relaciones sexuales con una persona diferente a su esposa.

Esta conclusión no es absurda ni contradictoria ya que a largo de este proceso el argumento sobre el cual estaba cimentada la defensa del demandado no fue demostrado, lo que permitió por el contrario con las pruebas aducidas por la parte demandante, que brotaran de los hechos indicadores los indicios aquí expuestos.

La ineficacia de la prueba aportada por el demandado hace significar que no hay contraindicios ni motivos infirmantes de las inferencias obtenidas de la prueba indiciaria, con los que se le restaría convicción a las últimas, como lo prescribe el artículo 242 CGP.

El escenario que revela el trabajo mental realizado por este despacho es que el negocio de comercialización de productos de aseos del establecimiento de comercio denominado La Casa del Aroma presuntamente de propiedad de Marta Vargas no existió y los viajes realizados a las ciudades de Santa Marta, Cartagena y Valledupar a finales de 2019 y comienzo del 2020 no fueron con tal propósito sino con el fin de vivir libremente la relación amorosa existente entre ellos y dentro de la cual es natural y obvio la realización de relaciones sexuales.

Esto lo hace patente el hecho de que hayan compartido habitación, sin un motivo válido en contrario pues a pesar del argumentó de la alta ocupación por la fecha y la distribución del pago del hospedaje, no se arrimó nunca prueba de ello por lo que no es posible darle credibilidad a lo expuesto por el demandado por cuanto es inequívoco que son descargos poco serios, para provenir de un empleado que devenga un salario tan elevado como el que se acreditó en este proceso y el que le permite sin ser arrogantes pagar una acomodación individual en cualquier otro hotel.

En conclusión, de lo expuesto para el despacho no es constitutivo de un exabrupto considerar que, dada la afinidad, confianza cercanía y la muestra física amorosa descubiertas entre las personas involucradas, se dieron las relaciones sexuales achacadas, lo que permite decretar el divorcio por la configuración de esta causal no sin antes dejar en claro que en estos casos no es absolutamente indispensable una prueba directa contundente y fehaciente como lo exige la apoderada de la parte demandada, ya que la previsión normativa del artículo 6° de la Ley 75 de 1968 que modificó el 4° de la ley 45 de 1936 permite que las relaciones sexuales sean inferidas, al establecer:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

*4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido **relaciones sexuales** en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.” (Subraya del juzgado).*

Bajo esta premisa normativa es indiferente tratar de encontrar demostrada de forma contundente y fehaciente de las relaciones sexuales extramatrimoniales sin que haya una verdadera intromisión a la intimidad; bastará que sea posible inferirlas de las pruebas recaudadas como sucedió en este caso.

Por todo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda ante la comprobación de la causal 1° de divorcio consagrada en el artículo 154 C.C. y al

encontrase acreditada la causa subjetiva se procederá a estudiar la pretensión de la fijación de alimentos a favor de cónyuge inocente.

2. Afirma en la demanda Karelys Yuling Manzur Jiménez que desde los inicios del matrimonio tuvieron problemas de entendimiento por lo que necesitó ayuda psicológica. Pero que desde hace 6 meses de manera sucesiva su esposo CRHISTIAN Miguel Velásquez Maestre ha venido propinándole un trato cruel a través de insultos, gritos, humillaciones, descalificaciones y agresiones psicológicas que han hecho imposible el sosiego doméstico y le han generado baja autoestima, depresión y altos niveles de ansiedad

Conforme a los hechos de la demanda invoca la causal de divorcio contemplada en el numeral 3° del artículo 154 C. C. *“ultrajes, trato cruel y maltrato de obra”* por la configuración de *“violencia psicológica”* causal que se estudiará en esta providencia desde la *perspectiva de género*, como quiera que se anuncia se encontró acreditada y se avizora una situación de violencia intrafamiliar, que no sólo ha afectado a la demandante sino también a su hijo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia CSJ STC 1575-2017 del 15 de diciembre de 2017 dijo:

“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón, éstas no pueden desatender a las mujeres víctimas de *“violencia de género”* cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y trámites injustificados, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de *“violencia institucional”*, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho.

Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

La Corte Constitucional en la sentencia T-967 del 15 de diciembre de 2014 M. P. Gloria Estella Ortiz Delgado determinó que la *violencia psicológica* que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de *ultraje, trato cruel y maltrato de obra*, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

En esa providencia se definió la violencia psicológica en los siguientes términos:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.

Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En este caso se precisa que con la demanda se aporta historia clínica No. 63541893 donde consta el análisis y plan de atención brindado a la señora Karelys en la Clínica Avicena el 5 de marzo de 2020 donde aparece consignado *“PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE CON SIGNOS Y SINTOMAS DE DEPRESION+ANSIEDAD POR PROBLEMAS FAMILIARES SE DA TRATAMIENTO Y SE REMITE A PSICOLOGIA Y PSIQUAITRIA”* (sic). Se destaca que en el documento dentro de las atenciones del paciente aparece la realizada el 1 de febrero de 2020 donde se lee: *“Enfermedad Actual: CUADRO CLINICO DE VARIOS MESES DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESENCIA DE LLANTO FACIL, ANSIEDAD, PALPITACIÓN TEMBLOR, Y PERDIDA DE PESO REFIERE QUE TODO ESTA PASANDO DESDE QUE INICIO LA SEPARACION CON SU PAREJA”*. Y finalmente como *“RECOMENDACIONES GENERALES: SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA”* *SIGNOS DE ALARMA: PALPITACIONES”*.

En líneas generales el documento cumple con los preceptos de la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario 3380 de 1981 por lo que es prueba directa de las circunstancias y condiciones específicas de la atención médica recibida por la demandante por estado de depresión y ansiedad.

Se presentó una certificación de la Psicóloga Clara Romero sobre el proceso terapéutico realizado con la demandante desde el mes de febrero de 2015 hasta finales del 2017 de manera continua y luego sobre consulta en enero de 2019 y enero de 2020 donde señala que el objetivo del tratamiento fue *“su relación de pareja, pues la paciente evidencio muy bajos niveles de autoestima, características depresivas y altos niveles de ansiedad por situaciones matrimoniales en conflicto, desacuerdo de opinión y permanente sensación de descalificación por su pareja”*.

De ese medio de prueba incorporado como documento de carácter privado de contenido declarativo, emerge conceptos producto de la percepción directa de los hechos relatados por su autora, del que se infiere la necesidad de atención médica especializada en salud mental a la que se tuvo que someter la demandante a consecuencia de la violencia psicológica que desde aquella fecha estaba padeciendo, a escasos 6 años de haberse casado.

Bajo esta coyuntura recuérdese que la convocante solicitó que se escuchará como testigo a la señora YINA MARÍA JIMÉNEZ BENJUMÉA su madre, quien de forma espontánea al preguntarle sobre el maltrato alegado como causal de divorcio relató que *fue testigo, pues en muchos casos estuvo presente para ver los actos de maltrato, descredito, indiferencia, trato humillante, descalificativo que CRHISTIAN le proporcionaba a su hija, por ejemplo durante los 6 meses que vivió con ellos mientras cuidada a Daniel y luego en las visitas que por lo menos 2 veces al mes les realizaba. Dijo que ella vio el cambio en su hija, el nervio en sus ojos, el temblor al hablar, el miedo a que ella le dijera algo a CRHISTIAN, todo producto de su conducta hostigante y amenazante.*

Relató a guisa de ejemplo episodios como que: *cuando Karelys se iba a trabajar y regresaba no encontraba sus cosas pues CRHISTIAN se las escondía; que le cogió todas las prendas; que de regreso del viaje a Chile que hizo su hija le escondió lo que trajo y la ropa interior; que la ignoraba cuando hablaba; que durante un viaje de carretera en donde ella estaba en el carro junto con Daniel, a pesar de que su hija tenía ganas de escupir y se lo hizo saber cuándo iban por el municipio de San Juan del Cesar, CRHISTIAN subió los vidrios y los bajó solo cuando llegaron a Villanueva, concluyo diciendo que todos esos actos de CRHISTIAN son cosas maquiavélicas. Añadió que CRHISTIAN trataba mal a su hija delante de sus amigos y que incluso cuando a ella le subían el sueldo él iba a las oficinas a reclamar por qué a ella sí y a él no, lo que tildo de envidia.*

Como se puede apreciar, la declaración anterior se torna verosímil en tanto expone las circunstancias que en el ámbito familiar ha podido percibir como constitutiva de maltrato psicológico que su yerno ha realizado a su hija, sin que este despacho advierta inconsistencias o imparcialidad que enerven la credibilidad de la testigo, más aún cuando la cercanía con ambas partes y su presencia en su vida familiar le da fuerza probatoria a su dicho.

Se escucharon las versiones de NATHALY ALEJANDRA MAESTRE OVALLE e IDALMIS DAZA BARRIOS. La primera afirmó trabajar como niñera de septiembre de

2017 a marzo de 2018 y la segunda como empelada domestica del 13 de abril de 2017 al 30 de diciembre de 2018. Ambas fueron coincidentes en relatar episodios de conflicto en el hogar en los que aparece como víctima la demandante; una relata hechos; con mayor dimensión y gravedad que la otra. Se podría concluir que ambas laboraron simultáneamente para los esposos Velásquez – Manzur, sin embargo de sus relato se logra extraer que no fue así pues Nathaly dejó en claro que en ese tiempo vivían en un apartamento de tres habitaciones, la de ella, la del menor y la conyugal y que todo se escuchaba, por lo que tenía clara las peleas entre ellos; mientras Idalmis dijo que donde vivían ella dormía abajo y al preguntarse sobre algún episodio que hubiese presenciado dijo: *solo presencie uno cuando el señor CRHISTIAN regaña a Daniel, como yo lo cuidaba me encariñe con él, le dije que lo dejara ...* de lo que se infiere que aparte de ella no había otra niñera en el hogar, sino que esa labor la realizaba ella.

Apreciadas estas circunstancias se puede aseverar que la inconsistencia en su estadía en el hogar conyugal resta credibilidad a su versión pues no le aportan certeza al juzgado sobre la ciencia de su dicho y con ello veracidad a su versión, por lo que no serán apreciadas.

Otra declaración fue la rendida por la Psicóloga CLARA ROMERO SÁNCHEZ. Esta profesional relató que en el año 2015 inició proceso terapéutico formal con Karelys el que duro 2 años hasta el 2017 con sesiones una vez por semana. Que en ese entonces el instrumento clínico de medición de característica de personalidad Cuestionario 16PF arrojó como resultado rasgos depresivos y características de minusvalía y baja valoración; el origen se situó en la pareja por la que se siente descalificada, iniciando como plan de trabajo su revalorización y resignificación. Al ser cuestionada sobre el origen de la depresión la declarante manifiesta que *se ubicó en la relación matrimonial, el proceso se dio por la descalificación sistemática y la desvalorización que provenía de su esposo*. Al ser indagada sobre sí confirmó al momento de que CRHISTIAN participó en la terapia si lo relatado por su esposa en consulta era cierto, respondió *que sí corroboro todo lo que Karelys le había contado, CRHISTIAN se comprometió con la terapia, aceptó todo lo que estaba sucediendo, en ningún momento sentí que negara algo de lo que Karelys había referido*. A la pregunta si para el año 2019 en que se ubican los hechos de la demanda existía un daño psicología en Karelys la profesional respondió *que evidentemente el daño psicológico viene desde antes y en las consultas que tuvo con ella en el año 2019 y 2020 logro evidenciar que persistían los indicadores depresivos y agregó que Karelys allí le contó que había sido remitida a psiquiatría y tomaba medicación*.

Con esta declaración quedó en evidencia que Karelys desde el año 2015 a 2020 es objeto de acciones y omisiones por parte de su esposo que causaron en ella sentimiento de descalificación y desvalorización como mujer, lo que le generó depresión y ansiedad persistente incluso hasta el año 2020, cuando ya además es tratada con medicación prescrita por psiquiatría.

Como se puede apreciar la prueba testimonial y la documental es coinciden y de ellas emerge fuerza probatoria encaminada a tener por acreditado que al interior del núcleo familiar la señora Karelys Yuling Mazur Jiménez vivió la más clara muestra de violencia psicológica, situación que emerge en mayor valía de las expresiones compartidas por la madre de la demandante quien refirió ejemplos puntuales comprobados directamente de indiferencia y del menosprecio proporcionado por el cónyuge.

En este escenario se escucharon comportamientos constitutivos de descalificativos hacia la mujer por ser tal, lo que evidentemente tras ser reiterativos durante el transcurso de los años como sucedió en este caso del que se tiene evidencia como mínimo desde el 2015 origina afecciones emocionales que no puede llamarse de otra forma sino violencia psicológica.

El trato indiferente, es un acto de omisión dirigida intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, lo que generan baja de autoestima, depresión y ansiedad, lo que efectivamente conminó a la demandante a acudir en busca de atención médica especializada.

Estas conclusiones no son derruidas con la valoración psicológica realizada el pasado 2 de junio del 2021 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por orden judicial a pesar de que en él se concluya que Karelys tiene un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental, porque con él no se procuró establecer si persistía o no el estado depresivo o ansioso pues se observa que no se utilizó ninguna metodología orientada a ello, es más sin invadir el plano de la rama de la salud idónea, este despacho se atreve a decir que padecer de depresión no implica que no se tenga un estado mental conservado o de forma llana, sea una alteración grave de salud mental; para llegar a esta conclusión debió establecer el grado de la depresión y en este caso no se hizo.

También se puso en evidencia en este escenario el sentimiento de ultraje que sintió la convocante en las últimas relaciones sexuales sostenidas con su cónyuge, al punto de expresar que se sintió violada. Analizada esta conducta a la luz de jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales de protección a la mujer, no le cabe duda a este despacho que este es otro acto más de violencia psicológica y física.

Aunado a todo lo anterior se aportó con la demanda boleta de citación emitida por la Comisaria de Familia de Albania, 11 de febrero de 2020, por concepto de violencia intrafamiliar. También una certificación y un Acta de Conciliación de Conflictos de la Corregiduría de Policía del mismo municipio suscritas el 20 de febrero de 2020 que citan como origen, las agresiones verbales y violencia intrafamiliar entre la pareja.

Estos documentos dan cuenta de la presencia de actos de violencia al interior del hogar, de los conflictos y del ataque del que estaba siendo víctima la demandante quien fue quien acudió ante las autoridades para lograr un acuerdo conciliatorio con el que cesaran definitivamente los conflictos.

Frente a tan mayúsculas muestra de violencia en contra de la mujer no es posible cerrar los ojos y soslayar el deber legal y constitucional de fallar con perspectiva de género, aplicando los criterios diferenciadores de género de violencia contra la mujer que obligan a la administración de justicia a investigar, sancionar y reparar la violencia estructural en contra de ella.

En efecto, son los operadores judiciales, como protectores de la Constitución quien deben aplicar la perspectiva de género en el estudio de los casos, que parte de las reglas que prohíben la discriminación por razón del género, imponen la igualdad material, exigen la protección de las personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente busca combatir la desigualdad histórica entre hombre y mujer, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la discriminación y la violencia en su contra, como la que se logró observar en este caso, en el que se puso en conocimiento de este despacho una situación de violencia psicológica y doméstica que ocurre al interior del hogar y que ha sido detonante de la ruptura de la matrimonial, frente a lo que la medidas idónea para conjurar y poner freno a esa violencia, es declara ante la evidente comprobación de la *causal tercera el divorcio* de los esposos VELASQUEZ – MANZUR

3.1 Finalmente y no porque sea menos importante en este caso se detectaron indicadores de influencia de la violencia intrafamiliar presentada al interior del hogar en el menor Daniel David Velásquez Manzur, frente a la que esta agencia judicial no puede pasar inadvertida.

Al examinar los elementos probatorios adosados al expediente se advierte que con la demanda se aportó una valoración psicológica realizada por su doctora tratante el 8 de febrero de 2020 donde claramente la profesional deja ver que el hecho de que Daniel haya presenciado en muchas ocasiones los desacuerdos entre sus

padres aunado a un mal ambiente escolar lo ha desestabilizan notoriamente, al punto de sufrir ansiedad y desesperanza. Que su memoria afectiva lo lleva a revivir y re- sentir los sentimientos y situaciones vividas entre sus padres, manteniendo esa emoción latente en su día a día.

Luego, se allegó como prueba decretada a solicitud de la parte demandada una valoración psicológica realizada a Daniel en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el pasado 19 de abril del año en curso, en donde la profesional resalta en su entrevista que el niño describe al padre utilizando unas palabras fuertes como “mi papá es un criminal” asociada a un evento vivido que lo marcó “mi papá se llevó todas las cosas de la casa. De este episodio obran fotografías en el expediente.

Coincide lo dictaminado por las profesionales con lo que en este proceso relató la abuela del niño quien en declaración dijo lo afectado que ha estado tras presenciar los actos de agresión verbal que en algunas ocasiones el padre le propinaba a la madre durante las discusiones y, en otras el conflicto recíproco.

Como se puede apreciar el menor a sus escasos 10 años ha vivido algo que no le correspondía vivir y que ha exacerbado su fragilidad emocional, tras ser también víctima de violencia psicológica al interior de su hogar; así lo ha establecido el ABC del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar al identificar como tipo o forma de violencia psicológica “la exposición a situaciones de violencia de pareja o entre miembros de la unidad de convivencia”, actos a los que lo sometió el padre dentro del marco de la separación y que quedaron al descubierto en este proceso como por ejemplo el desalojo de los muebles y enseres de la vivienda e incluso el hecho de acudir con la policía hasta la casa del menor a hacer ejercicio de su derecho a las visitas, episodios que sin lugar a duda debieron marcar psicológicamente al niño así como, claro está presenciar las innumerables discusiones de los padres.

Por tal razón, la mejor medida para el cese de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar en defensa de los derechos del niño a gozar de un ambiente familiar saludable, lo que también se logra en los hogares de los padres separados cuando la ruptura de la unidad familiar es necesaria y urgente como en este caso, habida cuenta de que el menor siempre ha estado en el centro del conflicto entre sus padres, la única solución sería la separación de la pareja a través del divorcio, a ver si logran por lo menos en su condición de ex esposos llevar una relación pacífica, respetuosa por la necesidad que tienen en la crianza y educación del menor.

4. Determinada la culpabilidad del señor CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MANZUR respecto de las causales de divorcio alegada le corresponde al despacho establece si se satisfacen los requisitos axiológicos de la pretensión de imposición alimentos como sanción a cargo del cónyuge culpable.

Erige y es línea jurisprudencial invariable que “no basta la condición abstracta de acreedor alimentario para acceder a la cuota de alimentos”.

Sobre el tema de alimentos a favor del cónyuge inocente, como obligación consagrada por Ley, en el Núm. 1 del artículo 411 C. C., la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10829 de 25 de julio de 2017 puntualizó:

“Adicionalmente, son otorgados – los alimentos - cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil para el caso de los adoptivos o en la hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante”.

Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción”. Cit. STC9870-2020 M.P. Luis Armando Toloza Villabona

Por lo tanto, tratándose de cónyuge al margen de la culpabilidad a que pueda imputarse la extinción del vínculo marital o si fue de manera consensual, podrán reclamarse alimentos entre sí, siempre y cuando se encuentre la necesidad demostrada.

Bajo esta perspectiva debe tenerse en consideración que la señora KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ solicita que se condene a su cónyuge a proveerle alimentos en el equivalente al 20% de sus ingresos integrales.

Tras escrutar el cumplimiento del primer elemento señalado, la necesidad del alimentario de recibir alimento se advierte que la señora Manzur Jiménez no hizo ninguna alusión a que necesitará asistencia alimentaria para su subsistencia, solamente se limitó a plantear en el libelo la pretensión consecuencia de alimentos como sanción.

En el interrogatorio de parte absuelto quedó en evidencia que tiene una actividad laborar y un ingreso mensual que percibe en calidad de empleada de la empresa Carbones del Cerrejón en el cargo de analista con un contrato a término indefinido, lo anterior fue confirmado con la certificación laboral expedida por la oficina de Recursos Humanos de Cerrejón donde consta que devenga un salario de \$9'205.000 más prestaciones de ley con el que se infiere, es suficientes para atender sus necesidades y contribuir con las de su hijo, pues no se presentó argumento en contrario del que se permita inferir la existencia de una necesidad en el alimentario, más allá de los que puede cubrir con los ingresos propios que percibe como retribución a su trabajo.

La fijación de la cuota de alimentos debe estar precedida de la prueba concreta de las carencias económicas y de la imposibilidad del alimentario de proveer actualmente su sustento. Esto fue lo que precisamente no se obtuvo ya que fuera de las manifestaciones realizadas puntualmente en la pretensión, no hay ninguna otra prueba en el plenario que permita deducir que la señora Karelys Manzur está en la imposibilidad de procurarse su propia subsistencia, ya que, es sabido, que ejercer una profesión vinculada a una Multinacional como Carbones del Cerrejón, le representa unos ingresos económicos por encima del promedio, aparte de múltiples beneficios extras concedido a través convenciones de trabajo.

Por consiguiente y sin necesidad de mayores argumentos, al no encontrarse probado uno de los requisitos para la fijación de alimentos entre los cónyuges, esto es, la necesidad del alimentario, por más se haya establecido que ostenta la calidad de cónyuge inocente, consecuencia se declarara probada la excepción propuesta en tal sentido.

5. En cuanto a las pretensiones de la demanda relacionadas con las obligaciones de los cónyuges con su hijo DANIEL DAVID VELÁSQUEZ MANZUR, patria potestad, alimentos, custodia y cuidado personal y régimen de visitas las mismas quedaron en los siguientes términos:

a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres ya que al respecto hubo conceso

b) Respecto de la cuota de alimentos:

El Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 define como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción de los niños, niñas y adolescentes; regula el procedimiento para la obtención de alimentos a favor de los menores y los poderes discrecionales de que dispone el Defensor de Familia y el Juez, en cada caso, para efectos de procurar por la efectividad del derecho alimentario del menor.

El Código General del Proceso, en el artículo 397 dispone que “para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”, y el art. 130 de la Ley 1908 de 2006, que “cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o patrono, descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley”.

Asimismo, la cuota alimentaria que los padres deben por ley a sus hijos debe cumplir requisitos de suficiencia, cumplimiento y oportuna de parte del obligado. .

Los requisitos axiológicos de la pretensión de alimentos son i) la necesidad del alimentario; ii) vínculo jurídico filial o legal; y iii) capacidad del alimentante”.

Respecto de los menores edad el vínculo que genera la obligación está consagrado en el artículo 253 del Código Civil que dispone “toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que la demandante pretende se fije una cuota de alimentos definitiva a favor del menor DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR y a cargo del padre CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MANZUR en el equivalente al 35% mensual del salario e igual porcentaje de todas las prestaciones sociales (primas, bonos, plan de previsión y cesantías) que devenga como especialista financiero en la empre Carbones del Cerrejón Limited.

Con la demanda se presentó la siguiente tabla de gastos del menor:

Tabla de Gastos de Daniel David Velasquez Manzur

Item	Rega anual	Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dic
Alimentación mensual*	\$ 2,050,330	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832	\$ 241,832
Rollos	\$ 23,710,500	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000
Planes de salud*	\$ 3,200,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000	\$ 90,000
Colegio matrícula	\$ 779,242												
Colegio mensual	\$ 7,225,842	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820	\$ 593,820
Cose Educación Básica	\$ 400,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000
Desayunos	\$ 700,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000	\$ 70,000
Alquiler	\$ 1,740,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000	\$ 130,000
Tarjetas con transporte y Pasaporte	\$ 2,620,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000	\$ 800,000
Costos de viaje para familiares	\$ 4,440,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000
Alimentación*	\$ 10,200,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000	\$ 850,000
Agua para beber*	\$ 240,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000
Ases personal (comida y lavado)	\$ 2,310,000	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500	\$ 192,500
Atenciones médicas especiales para domicilio médico	\$ 4,320,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000	\$ 360,000
Energía (el caso)*	\$ 1,100,000	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667	\$ 91,667
Gas (el caso)*	\$ 800,000	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667
Agua (el caso)*	\$ 500,000	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667	\$ 41,667
Atenciones para familiares*	\$ 1,800,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000	\$ 150,000
Internet (el caso)*	\$ 3,000,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000	\$ 250,000
Medicinas	\$ 2,400,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000
Recepción / Retiro de Compañías	\$ 14,710,000	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833	\$ 1,225,833
Transporte - gasolina*	\$ 3,120,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000	\$ 260,000
Recepción	\$ 4,200,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000	\$ 350,000
Uniformes	\$ 300,000												
Uñas acrílicas	\$ 3,000,000												
Rega de casa	\$ 600,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000
Tarjetas, ropa de baño	\$ 400,000												
Casa para trámites, impuestos, registro, etc.	\$ 800,000	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667	\$ 66,667
Medicamentos	\$ 1,200,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000
Care y C-shine	\$ 500,000												
Valor promedio de utilid mov.	\$ 2,000,000	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667	\$ 166,667
Compras de dispositivos electrónicos	\$ 3,000,000												
Total	\$ 98,459,888	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776	\$ 8,209,776
Total sobre dos personas	\$ 49,229,944	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888	\$ 4,104,888
Valor por día	\$ 237,334.84	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00

Los valores con * están divididos entre dos personas que viven en la casa (madre y Daniel)

Al menor se le ha recomendado 2 tratamientos médicos que deben hacerse en momentos diferentes:

*Tomatis: \$ 5.000.000 en la ciudad de Bogotá. (cotización adjunta 02 folios)

*Campos de verano enfocados específicamente en habilidades sociales para una inmersión completa durante un periodo breve de vacaciones: \$ 17.000.000

(página 7 de la evaluación psico-educativa realizada por la Paula Bernal (Psicóloga, especialista en educación especial y liderazgo educacional, 28 folios)



Karelys Yuling Manzur Jiménez
CC. 63541893

Y para fundamentarlos en el libelo en síntesis se expresó: “*Daniel David Velásquez Manzur tiene condiciones personales, emocionales y patológicas especiales que hacen que sus gastos sean de la misma naturaleza. Aquí señala que el menor está diagnosticado por especialistas en Psiquiatría, Psicología clínica, psicología en educación especial y terapeuta con déficit de atención e hiperactividad con rasgos TEA (Trastorno del Espectro Autista).* (...)”

Que todo lo anterior hacen que la alimentación y la atención médica sea doblemente excepcionales pero necesarias para su subsistencia. El menor debe seguir en tratamiento terapéutico con neurología, psicología, psicología clínica, neuropsicología, psiquiatría y terapeuta ocupacional en las ciudades de Barranquilla o Bogotá, todo por fuera de la EPS y/o medicina prepagada, es decir son asumidos de forma particular por los padres. Practica diferentes deportes como bicicleta, natación y taekwondo; así como hace parte del coro del colegio, interpreta piano, batería, fliscorno como actividades para construir habilidades sociales.

Que para el desarrollo de sus tareas necesita dispositivos electrónicos como IPad, computadores y servicios de internet ya que debido a la modalidad de comunicación del colegio es a través de correo electrónico, aplicaciones y plataformas digitales”

Para acreditar tales aseveraciones a la demanda se acompaña prueba de alguno de los gastos señalados, como, por ejemplo:

- a) Certificación de la analista administrativa comunitaria de Cerrejón sobre el valor del arriendo: \$483.703
- b) Pago de salario a empleada doméstica por un salario mínimo
- c) Constancia sobre servicios educativos:
- d) Clases de estudio de la Biblia \$40.000 mensual
- e) Consulta Psicología \$440.000 mensual
- f) Receta sobre productos dermatológicos

En este punto es necesario recordar que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 define como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción de los niños, niñas y adolescentes

Realizando un primer filtro a los gastos atribuidos al menor, para esta judicatura no es de recibo que dentro de ellos se incluyan los siguientes conceptos que deben ser gastos asumidos por los padres como parte del sostenimiento del hogar y no con cargo a los alimentos:

- a. Planchado
- b. Agua para tomar tanto en Albania como en Valledupar
- c. La administración del inmueble de Valledupar
- d. Transporte gasolina
- e. Ropa de cama
- f. Ropa de baño y toallas

Luego, al contestar la demanda el señor CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MANZUR en total desacuerdo con los emolumentos atribuidos al sostenimiento de su hijo, los que considera en una palabra exagerados, para la ilustración del juzgado presenta el siguiente cuadro de gastos y pruebas de los asumidos por él. Veamos:

Item	Mes	Ene	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec	TOTAL
Arriendo		241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	241,852	2,902,224.00
Empleada		438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	438,902	5,266,818.00
Planchado		90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	90,000	1,080,000.00
Matrícula									904,900					904,900.00
Pensión		702,904	702,904	702,904	702,904	702,904	702,904			712,000	712,000	712,000	712,000	7,065,424.00
Musica		159,000	159,000	159,000	159,000	159,000	159,000			226,000	226,000	226,000	226,000	1,858,000.00
Deportes		72,000	72,000	72,000	72,000	72,000	72,000			77,000	77,000	77,000	77,000	740,000.00
Terapias Psicología		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transporte Terapias														
Alimentación		500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	6,000,000.00
Aseo personal		100,000			100,000			100,000			100,000			400,000.00
Energía		150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	1,800,000.00
Gas		15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	180,000.00
Internet		35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	420,000.00
Netflix														-
Meriendas		100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	1,200,000.00
Recreación														-
Transporte														-
Ropa									3,200,000					3,200,000.00
Uniformes									250,000					250,000.00
Utiles									300,000					300,000.00
Ropa de cama														-
Toallas														-
Medicamentos		35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	35,000	420,000.00
Coro y C Show														-
Prepagada								2,868,930	201,606	201,606	201,606	201,606	201,606	3,876,959.00
Salud Oral		34,228	34,228	34,228	34,228	34,228	38,045	38,045	38,045	38,045	38,045	38,045	38,045	437,454.00
Dispositivos Electronicos		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
														TOTAL
														38,301,779.00
Las recomendaciones de Tomatis y campos de verano en el extranjero, solo son eso recomendaciones. Esto no implica que sean necesarios														TOTAL PAGADO POR CHRISTIAN VELASQUEZ
														24,082,737.00
														PORCENTAJE
														63%

Para acreditar los pagos asumidos de la manutención de su hijo aportó:

- Transferencia realizada para el pago de la matrícula escolar por \$904.900
- Transferencias mensuales por gastos por la suma de \$500.000
- Certificación del pago de la matricula a la FUNDACION EDUCATIVA CERREJON NORTE FECEN en los años 2019 y 2020
- Certificación de afiliación a medicina prepagada a través de Colsanitas en donde aparece el menor como su beneficiario
- Recibo de pago donde se acredita el descuento por concepto de salud oral Elite

Confrontada todas las pruebas legal y oportunamente aportadas por las partes al proceso se hacen las siguientes acotaciones:

Se discrimina en la demanda de forma mensual gasto por “ropa/zapatos”, no obstante, las reglas de la experiencia señalan que ese es un gasto que inexorablemente no se realiza cada mes a pesar de que se argumente que el menor tiene un rápido crecimiento y tendencia a la obesidad, sino con menor regularidad como trimestral o semestral. Una consideración similar merece el rubro fijo establecido por “recreación/fiestas de cumpleaños” lo que puede ser un gastos variables y no fijo como se estableció en la demanda y exageradamente elevado en los meses de enero y diciembre siendo que el menor cumple años en el mes de diciembre.

También merece críticas el listado de gastos presentado por el padre ya que en él se excluyen los gastos de las terapias psicológicas y el transporte lo que merece reproche porque es una atención médica que el menor necesita y hace parte de equipo interdisciplinario que maneja sus patologías. No se debe olvidar que si bien durante la pandemia las consultas debieron ser virtuales superada en gran medida la crisis sanitaria Daniel tendrá que retomar los encuentros presenciales que son en la ciudad de Barranquilla, conforme las evidencias obrantes en el expediente

Está acreditado en este proceso que la medicina prepagada del menor y salud oral son asumidos por el padre, así como el pago de la matrícula y pensión escolar hasta la fecha.

En consecuencia, haciendo un tamizaje a los gastos presentados por ambas partes, teniendo presente que las necesidades de Daniel David están permeadas por características, sociales, médica, intelectuales y de desarrollo distintas en algunas medidas a la de los demás niños sin caer en el exabrupto de considerarlas discapacitantes el juzgado considera que la cuota mensual de alimentos definitivos con la que debe contribuir el padre por conceptos de alimentos es el equivalente al

33% del salario mensual menos deducciones de ley e igual porcentaje de todas las prestaciones sociales (primas, bonos, plan de previsión, cesantías y demás prebendas y/o emolumentos que reciba como especialista financiero en la empresa Carbones del Cerrejón Limited, como cuota integral.

Al respecto hay que considerar que como la provisión de alimentos es integral el padre no está obligado a pagar de forma extra medicina prepagada, salud oral, matrícula o pensiones pues son conceptos que están incluidos.

La cuota definitiva será pagadera dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2021 en la misma forma en que se viene descontando la cuota provisional, la que a partir de esta providencia queda sin efecto.

c) La custodia y cuidado personal será ejercido por la madre KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

d) El régimen de visita fue establecido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Albania, La Guajira por lo que en esta decisión se acogerá lo establecido al respecto.

6. Consecuencia de lo anterior, toda vez que el demandado fue vencido en este proceso se le condenará en costas de conformidad con lo normado en el artículo 365 -1 CGP. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "inexistencia de las causales de divorcio alegadas", "nadie puede alegar la propia culpa en su favor", "buena fe exenta de culpa" e "inducción en error al juez, actitud temeraria y de mala fe" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MANZUR y KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ el 28 de junio de 2009 en la parroquia de La Inmaculada Concepción de Valledupar por la causal primera y tercera contemplada en el artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la que deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, a continuación de este proceso o a través de notaria si así lo prefieren las partes.

CUARTO: Declara probada la excepción de mérito denominada "ausencia de los elementos y presupuestos legales para solicitar cuota de alimentos para la cónyuge inocente como sanción"

QUINTO: No fijar alimentos a favor de la cónyuge KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ por los argumentos expuesto

SEXTO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

SÉPTIMO: En cuanto a las obligaciones de los progenitores respecto del menor Daniel David Velázquez Manzur, las mismas quedaran de la siguiente manera:

a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres

b) Respecto de la cuota de alimentos: Fijas a favor del menor DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR y a cargo de CRHISTIAN MIGUEL VELAQUEZ JIMÉNEZ por conceptos de alimentos definitivos el equivalente al 33% del salario mensual menos deducciones de ley e igual porcentaje de todas las prestaciones sociales (primas, bonos, plan de previsión, cesantías y demás prebendas y/o emolumentos que recibe como especialista financiero en la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Para cubrir los costos de matrícula educativa, útiles escolares y uniformes que son cancelados en el mes de agosto de cada año de acuerdo al calendario B un 10 % adicional. La cuota definitiva será pagadera dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2021 en la misma forma en que se viene descontando la cuota provisional, la que a partir de esta providencia queda sin efecto.

c) La custodia y cuidado personal será ejercido por la madre KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

d) El régimen de visita fue establecido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Albania, La Guajira por lo que en esta decisión se acogerá lo establecido al respecto.

OCTAVO: Dejar sin efecto la cuota provisional de alimentos fijada en el auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de las partes.

DÉCIMO: Condenar en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio. Fíjese como agencias en derecho dos (2) SMLMV las que serán liquidada en oportunidad por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 1 Municipal Penal

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c88168843bbfed7955cbf3bd9165e905a1d0abf57cd0a9e89f488e72367b99

Documento generado en 19/10/2021 05:45:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>